

# GACETA DEL CONGRESO

#### SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - Nº 1670

Bogotá, D. C., martes, 28 de noviembre de 2023

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

<u>SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA</u>

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 311 DE 2023 CÁMARA

por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre de 2023

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General Honorable Cámara de Representantes

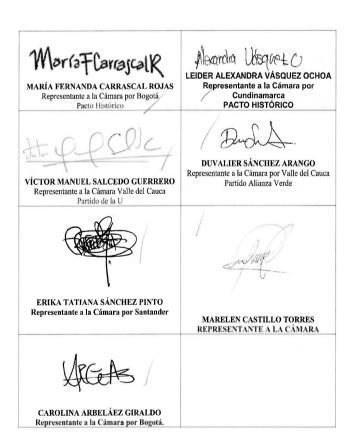
Por medio del presente documento procedo a radicar ante su despacho proyecto de ley, por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente.

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
H.R. Dpto. Córdoba
Partido Liberal Colombiano

CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Alianza Verde

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara
Representante a la Cámara



#### FUNDAMENTACIÓN DEL PROYECTO Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### 1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

En el año 2012, el Senador Juan Francisco Lozano (Partido de la U) y el honorable Representante Didier Burgos Ramírez presentaron el proyecto "Por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la cirugía plástica, estética y reconstructiva en Colombia y se dictan otras disposiciones". (Archivado en Primer Debate).

En el año 2014, se presentó Proyecto de Ley número 92 de 2014 Senado por iniciativa de los Senadores Jorge Iván Ospina y Óscar Mauricio Lizcano y fue tramitada ante la comisión 7ª Constitucional Permanente del Senado, pero no alcanzó hacer el trámite respectivo ante la Cámara de Representantes.

En 2016, se Radica ante la Cámara de Representante el Proyecto de Ley número 186 de 2016, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la cirugía plástica estética y las especialidades médico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos en Colombia y se dictan otras disposiciones, de autoría de la Representante Margarita Restrepo

En el año 2016, se presenta el proyecto de ley de iniciativa mixta a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Jorge Iván Ospina Gómez, el honorable Representante a la Cámara Óscar Ospina Quintero, el Ministro de Salud y Protección Social Dr. Alejandro Gaviria Uribe y Ministro de Educación Nacional (e) Francisco Cardona Acosta, honorable Representante a la Cámara, y radicado el día 5° de octubre de 2016 ante el secretario general de la Cámara de Representantes.

En continuidad del trámite Legislativo, el proyecto de ley fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la cámara de Representantes correspondiéndole el número 158 de 2016, y fue acumulado con el Proyecto de Ley número 186 de 2016 Cámara radicado por la honorable Representante a la Cámara Margarita María Restrepo Arango. Este proyecto de ley fue acumulado por trámite, pese alcanzar los dos debates reglamentarios de la Cámara, en el Senado de la República no alcanzó a culminar su trámite.

En 2019, los entonces representantes a la cámara del partido Centro Democrático Margarita María Restrepo Arango y Jairo Giovanny Cristancho Tarache, presentaron nuevamente la iniciativa a la cual le correspondió el número 142 de 2019 y fue archivada por falta de trámite en la comisión.

La iniciativa en 2020, la cual curso el trámite de manera completa en la comisión séptima y la plenaria de la Cámara bajo el número 260 de 2020, dicha iniciativa curso tránsito a la comisión séptima de Senado, donde lamentablemente no pudo ser debatida y fue archivada conforme a la Ley 5ª de 1992.

Ahora, en noviembre de 2023, el honorable Representante Andrés David Calle, Presidente de esta corporación, en la búsqueda del respeto y reconocimiento por la lucha constante de las mujeres y hombres víctimas de los malos procedimientos estéticos, que han padecido por múltiples años la negligencia médica, la mala práctica, la inexperiencia de los galenos y la corrupción que se camufla entre títulos y certificados expedidos en Colombia y en el exterior; recibe esta iniciativa de una valiente víctima de la mala práctica en una cirugía estética, que en su primera batalla decidió denunciar ante

la justicia y enfrentar a sus verdugos, y que los ha derrotado en una lucha desgastante, trágica, con vacíos legales respecto al tema y llena de mañas procesales para evitar que los hoy condenados fueran juzgados, y que ahora, busca dar, acompañado del honorable Representante, una segunda batalla para legislar sobre su trágica historia y lograr que miles de pacientes se sientan en confianza y protegidos por un ordenamiento jurídico que les garantizará un procedimiento médico realizado por verdaderos especialistas con conocimiento en su práctica.

#### 2. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto tiene como objeto reglamentar la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; y adoptar medidas con el fin de proteger la salud y la vida de las personas que se someten a los mismos, garantizando que solo con el personal idóneo y en condiciones de seguridad y salubridad se realicen estos procedimientos.

Lo anterior, porque lamentablemente en Colombia, como es de público conocimiento, muchas han sido las personas que han fallecido o han tenido graves secuelas en su salud, por haberse sometido a una cirugía plástica o estética.

#### 3. MARCO JURÍDICO

El proyecto de ley tiene como principal sustento constitucional y legal, garantizar la protección del derecho a la salud, catalogado como derecho fundamental por la Corte Constitucional colombiana, en especial, la vida y la salud de las personas que se someten a procedimientos quirúrgicos que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas.

Se debe dejar la observación que este proyecto no busca regular, establecer límites o legislar frente a un derecho fundamental, sino regular procedimientos médicos que al ser realizados por parte de personas no capacitadas y la corrupción que se ha generado en el medio, han generado en Colombia daños a la vida y la salud de miles de pacientes.

#### 3.1. Marco Constitucional

De acuerdo con el artículo primero de la Constitución Política,

"Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

Por su parte, el artículo segundo establece que,

"son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (Subrayado fuera del texto original).

A su vez, la Corte Constitucional reconoce la salud como un derecho fundamental autónomo. En un primer momento, la Corte Constitucional protegió el derecho a la salud como derecho conexo al derecho a la vida y a la dignidad y posteriormente, como un derecho autónomo fundamental. Lo anterior, como resultado de un largo desarrollo jurisprudencial, que marcó un nuevo entendimiento del derecho a la salud.

#### 3.2. Marco de Convencionalidad

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, establece en su artículo 10, lo siguiente:

- 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
- 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
- a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
- b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
- c) La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
- d) La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales <u>y de</u> <u>otra índole;</u>
- e) <u>La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y</u>
- f) La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables". (subrayado fuera del texto original).

#### 3.3. Marco Legal

La Ley Estatutaria 1751 de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 2° que:

"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará

políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado".

A su vez, la misma normatividad establece en su artículo 5° como obligaciones del Estado en materia de garantía del goce efectivo del derecho fundamental a la salud, las siguientes: (...)

- "b) Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del sistema; formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales; (...)
- e) Ejercer una adecuada inspección, vigilancia y control mediante un órgano y/o las entidades especializadas que se determinen para el efecto; (...)". (subrayado fuera del texto original).

Ahora, la Ley número 715 de 2001, en su artículo 43 establece que el Ente Territorial debe cumplir con las siguientes funciones:

"Artículo 43. Competencias de los departamentos en salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:

43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancias atribuidas a las demás autoridades competentes". (Resaltado fuera de texto original).

#### 4. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Según la Sociedad Española de Cirugía Plástica, "la Cirugía Plástica es una especialidad quirúrgica que se ocupa de la corrección de todo proceso congénito, adquirido, tumoral o simplemente involutivo, que requiera reparación o reposición, o que afecte a la forma y/o función corporal. Sus técnicas están basadas en el trasplante y la movilización de tejidos mediante injertos y

colgajos o incluso implantes de material inerte" (Estética, 2023).

De acuerdo con la Resolución número 6408 del 26 de diciembre de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, se distingue entre cirugía plástica reparadora o funcional y cirugía plástica estética, cosmética o de embellecimiento

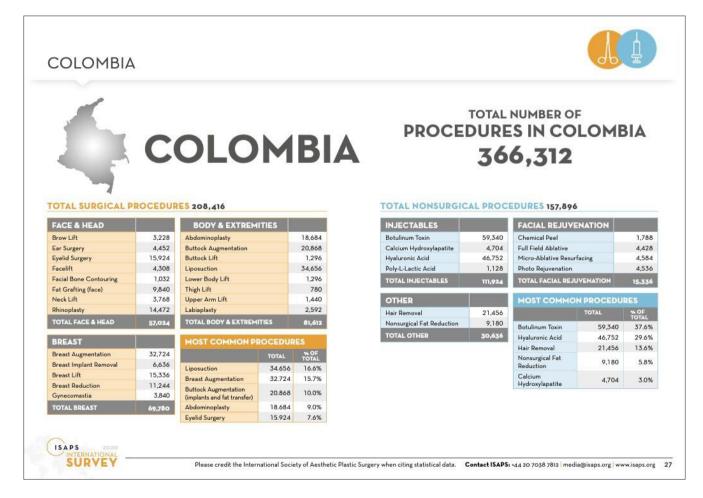
- Cirugía plástica reparadora o funcional: Procedimiento quirúrgico que se practica sobre órganos o tejidos con la finalidad de mejorar, restaurar o restablecer la función de los mismos, o para evitar alteraciones orgánicas o funcionales. Incluye reconstrucciones, reparación de ciertas estructuras de cobertura y soporte, manejo de malformaciones congénitas y secuelas de procesos adquiridos por traumatismos y tumoraciones de cualquier parte del cuerpo.
- Cirugía plástica estética, cosmética o de embellecimiento: Procedimiento quirúrgico que se realiza con el fin de mejorar o modificar la apariencia o el aspecto del paciente sin efectos funcionales u orgánicos.

Esta última, es la que se pretende regular por medio del presente proyecto de ley, lo anterior por el alto impacto que dichos procedimientos tienen en la salud de las personas que hace uso de estos.

Según datos estadísticos de la Sociedad Internacional de Cirugía Plástica (ISAPS) por sus siglas en inglés), publicados en la encuesta Mundial 2020, respecto a la cirugía plástica en la pandemia Covid-19:

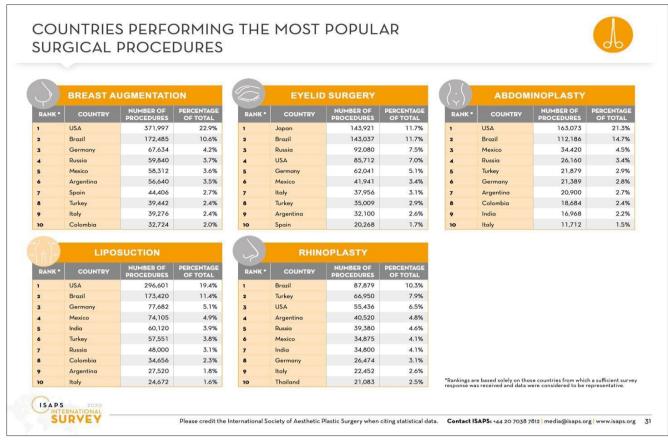
"Los procedimientos de cirugía plástica con fines estéticos disminuyeron un 10,9% en general en 2020, y el 77,8% de los cirujanos a nivel mundial experimentaron el cierre temporal de sus prácticas durante la pandemia de Covid-19. Los procedimientos no quirúrgicos (principalmente rellenos y tratamientos de depilación), siguieron aumentando, pero en proporciones menores que las observadas en años anteriores (5,7% en 2020, frente al 7,6% en 2019). Esto dio lugar a una disminución global del 1,8% para todos los procedimientos".

En lo que respecta a Colombia, las cifras superan los 300 mil procedimientos, sumándose 413,512 para el año 2019 y 408.789 procedimientos para el año 2018, si bien resulta notoria la disminución de los procedimientos por los efectos de la pandemia, Colombia a nivel internacional sigue siendo referente de estos procedimientos.



En la misma encuesta mundial, respecto a la cirugía plástica durante la pandemia de Covid-19, se afirma que "Los 10 países con más procedimientos en 2020, fueron Estados Unidos, Brasil, Alemania, Japón, Turquía, México, Argentina, Italia, Rusia e India, seguidos de España, Grecia, Colombia y Tailandia" (ISAPS)

Los procedimientos más comunes son liposucción y mamo plastia de aumento, dentro de los procedimientos más riesgosos se encuentran las cirugías combinadas, conocidas popularmente como "combos", toda vez que hay evidencia de que combinar cirugías aumenta el riesgo para el paciente.



Dentro de los procedimientos no quirúrgicos más populares en Colombia tenemos que son: aplicación de la toxina botulínica, aplicación de rellenos faciales, procedimientos para disminuir grasa localizada y tratamientos láser.

Si bien es cierto que cualquier procedimiento quirúrgico tiene riesgo de complicaciones, en las cirugías estéticas pueden surgir complicaciones durante la intervención o durante el período de recuperación, como infecciones, sangrado excesivo, reacciones adversas a la anestesia, el tromboembolismo pulmonar entre otros, teniendo opciones médicas para prevenirlo como lo es los anticoagulantes, sistemas de compresión, entre otros.

Según el estudio de investigación de la Universidad ICESI titulado "Epidemiologia de eventos fatales relacionados con procedimientos estéticos en Cali- Colombia de 1998-2015" (Hormaza, 2016), revela que las principales causas de muerte por cirugía estética en Cali son: "el tromboembolismo pulmonar, (coágulo de sangre en el pulmón) la embolia de grasa y la hemorragia, seguidas de patologías como la arritmia cardiaca, la embolia por biopolímeros, el infarto agudo de miocardio y la infección de tejidos blandos".

El estudio, muestra que el año con más casos de muertes por procedimientos estéticos en Cali fue el 2014 y que en el 29% de los casos, los pacientes fallecieron durante el procedimiento quirúrgico; el 19% en las primeras 24 horas, y otro porcentaje entre los primeros 30 días.

La falta de seguimiento postoperatorio puede generar complicaciones no detectadas o problemas de salud que no se abordan a tiempo. Revela también el estudio de la universidad ICESI que el 32% de las personas se hicieron al menos tres procedimientos estéticos, seguido del 30% que se realizó una cirugía y el 26% dos cirugías. Dentro de los procedimientos más solicitados están: liposucción, biopolímeros en glúteos, lipectomía, mamoplastia de aumento, lipoinyección en glúteos y cirugías faciales.

La investigación muestra que, dentro de los casos de mortalidad, las cirugías fueron realizadas por profesionales calificados (56%), sin embargo, médicos generales, esteticistas y dermatólogos, también hacen parte de la lista de personas que practican cirugías plásticas.

Aunque Colombia cuenta con regulaciones y normativas en el ámbito de la cirugía estética, en ocasiones puede haber una falta de cumplimiento estricto de estas normas por parte de algunos profesionales o establecimientos que puede llevar a que se realicen procedimientos sin las debidas medidas de seguridad o sin la capacitación adecuada, aumentando así los riesgos para los pacientes.

Adicionalmente a lo anterior, existen casos en los que personas sin la capacitación o la certificación adecuada realizan procedimientos estéticos, poniendo en riesgo la salud de los pacientes.

Según datos de la exposición de motivos del proyecto de ley presentado por la entonces Representante a la Cámara, Margarita Restrepo los datos del Ministerio de Salud indicaron que "al 28 de febrero de 2017 hay 615 Prestadoras de Salud registradas en todo el país que tienen el servicio de Cirugía Estética, de las cuales 512 prestadoras del servicio ofrecen servicio de cirugía estética ambulatorio, es decir que el paciente no requiere hospitalización". De las 615 Prestadoras de Salud,

que ofrecen el servicio en 64 hospitales públicos, 545 son Clínicas Privadas y seis son público-privados, la realidad es que las Cirugías plásticas y sus procedimientos encuentran en Colombia varias dificultades, como por ejemplo lo que se conoce mediáticamente como "Clínicas Garaje" en las cuales personas con conocimientos mínimos o nulos de medicina promueven e inducen al consumidor a adquirir servicios quirúrgicos generalmente estéticos a precios muy bajos a comparación de las prestadores certificadas en los cuales no solamente ha habido accidentes por mal uso de los insumos si no también constantes muertes a causa de esto.

Otra de las razones que nos llevan a presentar este proyecto de ley, es la necesidad de generar instrumentos de evaluación que permitan un adecuado reporte de los casos de mortalidad y eventos adversos asociados a los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, pues a la fecha no se cuenta con una información adecuada que permita a las autoridades de salud realizar una verdadera acción de vigilancia y control, tal como se constató en las respuestas al derecho de petición enviado al Ministerio de Salud, donde se le solicita información sobre eventos de salud como consecuencia de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos.

Finalmente, dentro del ámbito de la práctica de cirugías plástica o procedimientos estéticos es reconocido la influencia de la publicidad como componente persuasivo a la hora de tomar decisiones y determinar hábitos de consumo, lo que en ocasiones, al no estar regulado de la manera adecuada, puede convertirse en publicidad engañosa al prometer resultados garantizados o exagerar los beneficios de ciertos procedimientos. Esto puede llevar a que los pacientes tomen decisiones basadas en información incorrecta o poco clara, lo que aumenta el riesgo de insatisfacción o de someterse a intervenciones innecesarias.

#### 5. Texto para Debates

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 311 DE 2023 CÁMARA

por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

#### DECRETA: CAPÍTULO I

#### **Disposiciones Generales**

Artículo 1°. *Objeto*. Esta ley tiene como objeto reglamentar la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; y adoptar medidas con el fin de proteger la salud y la vida de las personas que se someten a los mismos.

También se busca establecer disposiciones relacionadas con los registros, insumos y medicamentos aplicados a los pacientes con el fin de proteger la salud y la vida de los mismos.

Solo el personal idóneo, titulado y especializado formalmente en el tema, además de contar con las condiciones de seguridad y salubridad, están habilitados para ejercer estos procedimientos.

Se excluyen de la presente ley los procedimientos no médicos no invasivos, es decir, procedimientos estéticos, cosméticos, odontológicos, de enfermería o de cualquier otro orden autorizados en Colombia.

Artículo 2°. *Principios y valores*. Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente ley se tendrán en cuenta los principios y valores contenidos en los artículos 35 y 36 de la Ley 1164 de 2007 o la que los modifique, sustituya o altere, así como la autonomía profesional en los términos señalados en el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015 o la que los modifique, sustituya o altere.

Artículo 3°. De los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos. Para efectos de la presente ley, entiéndase por procedimiento médico con fines estéticos aquel que utiliza dispositivos médicos, medicamentos o fármacos tópicos o inyectables que afectan la piel o el tejido adyacente anatómicamente íntegro (sano) con la finalidad de modificar o embellecer aquellas partes del cuerpo que no son satisfactorias al individuo.

Y entiéndase por procedimiento quirúrgico con fines estéticos todo aquel en el que se practique una incisión en la piel y manipulación de órganos o tejidos anatómicamente íntegros (sanos) con la finalidad de modificar y embellecer aquellas partes del cuerpo que no son satisfactorias al individuo.

Parágrafo. El uso de los dispositivos médicos con fines estéticos será reglamentado por el Ministerio de Salud, de acuerdo a la tecnología y avances del sector, que permitan brindar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados.

Dicha clasificación deberá especificar cuál es el personal médico y no médico autorizado para hacer uso de estos.

#### CAPÍTULO II

De las condiciones para la realización de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos y manejo de la información.

Artículo 4°. Condiciones para la práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos. Los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos que se practiquen en Colombia deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Realizarse por quienes acrediten los requisitos contenidos en el artículo 5° de la presente ley.
- b) Contar con un recinto que disponga de la habilitación para realizar el respectivo procedimiento médico y/o quirúrgico con fines estéticos.

- c) Utilizar los insumos, dispositivos y medicamentos autorizados en el país, en los términos del artículo 9° de la presente ley.
- d) Contar con el consentimiento informado del paciente en los términos definidos en el artículo 10 de la presente ley.
- e) En los casos de procedimientos quirúrgicos objetos de la presente ley, se deberá suscribir póliza, según lo establecido en el artículo 11 de la presente ley.

**Parágrafo**. Toda práctica que se realice sin tener en cuenta alguna de las condiciones aquí señaladas se considerará como ejercicio ilegal de la profesión y es susceptible de las sanciones previstas en la ley.

Artículo 5°. Requisitos para la práctica de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos. Sólo podrán practicar los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, los médicos autorizados para el ejercicio de la profesión en Colombia que cumplan el siguiente requisito:

1. Para practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos se debe tener título de especialista, en una especialidad médico quirúrgica que incluya competencias formales en la práctica de procedimientos médico y/o quirúrgicos con fines estéticos otorgado por Institución de Educación Superior reconocida según la ley colombiana. Si el título fue obtenido en el exterior, deberá contar con la previa convalidación del mismo ante la autoridad competente y experiencia previa mínima de dos años en el territorio colombiano.

Parágrafo. En el evento aquí señalado, se debe inscribir como especialista en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS), aportando sus datos de títulos académicos, ejercicio, experiencia profesional y demás información que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.

Dicho registro será público con el fin de que los usuarios puedan consultar la formación profesional del médico que le realizará el procedimiento médico y/o quirúrgico estético deseado.

El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará la actualización del registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 6°. Condiciones para los prestadores de servicios de salud. Podrán ofrecer y practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, los Prestadores de Servicios de Salud del tipo Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y prestadores independientes, siempre y cuando cumplan integralmente con los estándares y criterios de habilitación vigentes.

Para la práctica de los procedimientos a que se refiere esta ley los prestadores deberán, previamente, cumplir las condiciones de infraestructura higiénico sanitarias establecidas en el título IV de la Ley 9ª de 1979, en la resolución 4445 de 1996, en la Resolución 2003 de 2014, decretos reglamentarios

y demás normas que los modifiquen. Además, deben obtener la respectiva habilitación.

El prestador deberá garantizar la continuidad del manejo postoperatorio del paciente por parte del especialista que realizó el procedimiento.

Las clínicas, centros médicos, especialistas independientes e instituciones prestadoras de salud donde se practiquen los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos regulados por la presente ley, deberán contar con el certificado de habilitación para el servicio respectivo, establecido por el sistema único de habilitación, y las normas que lo regulan.

Parágrafo 1°. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con servicios del grupo quirúrgico de cirugía ambulatoria, baja complejidad, mediana y alta complejidad que contemplen ofrecer y practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, serán objeto de visita de habilitación previa a la apertura de dichos servicios por parte de la autoridad de salud correspondiente.

**Parágrafo 2**°. Los prestadores independientes, en la consulta externa especializada, sólo podrán ofrecer y realizar procedimientos propios de dicho ámbito de servicio, conforme a la normatividad vigente.

**Parágrafo 3**°. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá las áreas de competencia del ejercicio profesional en salud, que sean comunes entre las descritas en la presente ley, con el fin de reglamentar las disposiciones contenidas en el parágrafo segundo de este artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 4°. Créase el Registro Único Nacional de Centros Prestadores de Servicios de Salud Estética, dicho registro será público con el fin de que los usuarios puedan consultar la habilitación del centro prestador de servicios para la realización de procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos.

Artículo 7°. Guías de la práctica clínica. El Ministerio de Salud y Protección Social, con la asesoría de las Sociedades Médico Científicas, deberá realizar, actualizar y emitir guías de práctica clínica en procedimientos quirúrgicos con fines estéticos que brinden el máximo de seguridad a los pacientes.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social creará una base de datos que reposen en una plataforma digital pública, en la cual se publique los nombres de los profesionales habilitados para el ejercicio de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, así como, los profesionales médicos sancionados por malas prácticas en el ejercicio de su función.

Parágrafo 2°. Para el cumplimiento de la obligación de publicidad, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar el respeto de las disposiciones de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y demás normas concordantes para el respeto del derecho de hábeas data.

**Artículo 8°.** *Deberes del paciente.* Con el fin de coadyuvar con la práctica responsable de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, los pacientes tendrán como mínimo los siguientes deberes:

- a) Informarse sobre la formación profesional del médico que realizará el procedimiento a través del Registro único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS), del Sistema Integral de Información de la Protección Social (SISPRO) o de la página web del Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de determinar si tiene título en medicina y especialización en el campo consultado por el paciente.
- b) Solicitar al médico toda la información sobre el procedimiento a practicar, sus recomendaciones y sus riesgos.
- c) Consultar y verificar si el lugar donde se practicará el procedimiento tiene las habilitaciones correspondientes.
- d) Poner en conocimiento ante las autoridades las irregularidades encontradas en la información recibida.

Artículo 9°. *De los insumos, dispositivos y medicamentos*. Los insumos, dispositivos y medicamentos en salud utilizados o prescritos para la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos deberán estar autorizados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), según corresponda.

Se prohíbe el uso de sustancias o procedimientos que no tengan evidencia científica suficiente.

Se prohíbe el uso de sustancias que no tengan el adecuado registro sanitario dado por autoridad correspondiente.

Artículo 10. Consentimiento informado. Como complemento del artículo 10, literal d), de la Ley 1751 de 2015, todos los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos requerirán de consentimiento informado del paciente. Dicho documento deberá ser firmado con un mínimo de 24 horas de anticipación a la hora programada para el procedimiento, y deberán quedar explícitos para las cirugías estéticas, además de los requisitos generales del consentimiento informado, los siguientes aspectos:

- a) Nombre, número de identificación y firma del profesional de la salud que practica el procedimiento.
- b) Nombre, número de identificación y firma del paciente.
- c) Institución, sede y fecha en la que se va a practicar el procedimiento.
- d) Información veraz sobre los dispositivos médicos utilizados durante el mismo; el paciente debe ser informado sobre posibles reacciones a cuerpo extraño que se pueden presentar en el transcurso de su postoperatorio.

- e) La información deberá ser suficiente, oportuna, completa, asequible, veraz y relacionada con el tipo de procedimiento a practicar, destacando los beneficios y las posibles complicaciones y consecuencias que se pueden presentar en cualquier tiempo.
- f) Constancia de que el paciente ha sido informado de las alternativas existentes para practicar el procedimiento.
- g) Descripción de la forma en que el prestador posibilitará la continuidad en el manejo del postoperatorio.
- h) Toda otra información que resulte relevante para la comprensión del procedimiento que se va a practicar.

Parágrafo. Se entiende por información suficiente y completa la explicación en términos sencillos de la condición en salud, diagnóstico, el manejo o procedimiento, las alternativas de tratamiento existentes y los riesgos previsibles de alta concurrencia o complicaciones más frecuentes. Dicha información, puede ser entregada de manera verbal, escrita o cualquiera otra según las condiciones del paciente.

El paciente tendrá la libertad para realizar las preguntas que considere pertinentes al especialista, quien resolverá sus dudas y de acuerdo a la autonomía del paciente decidirá si acepta o no.

Artículo 11. Pólizas. Los prestadores de servicios de salud que ofrezcan o practiquen procedimientos quirúrgicos con fines estéticos deberán suscribir una póliza para beneficio del paciente, que ampare los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia. En todo caso los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos no se podrán cobrar o gestionar a cargo del del sistema de salud. Estas pólizas no pueden contravenir las decisiones médicas de autonomía establecidas en la ley Estatutaria en Salud.

Lo anterior sin perjuicio de las demás pólizas o seguros previstos en las normas vigentes.

Parágrafo 1°. Los prestadores del servicio de salud que practiquen estos procedimientos sin dar cumplimiento al presente artículo, responderán solidariamente por los gastos médicos hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar por el desarrollo de una práctica ilegal.

Artículo 12. Del reporte, seguimiento y análisis de la información. Los casos de mortalidad y eventos adversos asociados a los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, serán considerados como eventos de interés en salud pública, por lo cual, las instituciones que practiquen dichos procedimientos deberán reportarlos a las autoridades de inspección, vigilancia y control para

su investigación, análisis y adopción de medidas de control pertinentes.

Las mismas entidades deberán reportar los Registros Individuales de Prestación de Servicios (RIPS), de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, a las entidades departamentales o distritales de salud, a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social para análisis, monitoreo, e identificación de riesgos, vigilancia y control de la prestación de servicios, según corresponda.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

#### CAPÍTULO III

#### Publicidad, promoción y patrocinio

Artículo 13. Publicidad de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos. Toda información en la que se ofrezca o promocione la práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos por cualquier medio de divulgación, publicidad e información, deberá incluir la información suficiente y veraz del médico y/o de la Institución Prestadora de Servicio de Salud, que deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre de la institución prestadora del servicio de salud y/o del prestador independiente, en la que se prestará el servicio.
- b) Recomendación a la ciudadanía para que consulte la condición de habilitación de servicios y los antecedentes de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, así como la de los especialistas o profesionales que adelantarán el procedimiento, quienes deberán estar inscritos en el Registro del Talento Humano en Salud (ReTHUS). Esta información debe estar, según el caso, claramente visible y audible, y, de todas maneras, verificable, resaltada en la página web del médico y/o de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, de forma tal que la persona pueda consultarla y verificarla.

**Parágrafo.** El Ministerio de Salud y de la Protección Social realizará periódicamente campañas de información del uso adecuado de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, de acuerdo con lo preceptuado en la presente ley.

**Artículo 14.** *Prohibiciones*. Se prohíben las siguientes prácticas en la publicidad y promoción de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos:

- a) Las dirigidas a menores de edad, o hechas atractivas para ellos.
- b) La información no avalada por el Ministerio de Salud
- c) Las que impliquen aumento del riesgo previsto del paciente.

- d) Las que induzcan al error del paciente.
- e) Las rifas, promociones, ofertas y patrocinios.

Artículo 15. *Publicidad engañosa*. Los médicos y/o instituciones prestadoras de servicios de salud que practiquen procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos que incurran en prácticas de publicidad engañosa se harán acreedores de las sanciones previstas en la Ley 1480 de 2011 y demás que la sustituyan, modifiquen o complementen.

Lo anterior sin perjuicio de las demás condenas y sanciones jurisdiccionales y administrativas que les sean aplicables.

#### CAPÍTULO IV

#### Régimen de responsabilidad y sanciones

Artículo 16. Régimen de responsabilidad. Salvo que haya oferta, promesa o estipulación en contrario, la relación médico-paciente como elemento primordial en la práctica médica genera una obligación de medios basada en la competencia profesional.

Artículo 17. Responsabilidad profesional. Los profesionales de la salud que realicen procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, serán sancionados por parte de los tribunales de ética profesional correspondientes con las sanciones contempladas en los respectivos regímenes, y suspensión del ejercicio profesional hasta por un término de quince (15) años. Lo anterior sin perjuicio de las demás condenas o sanciones civiles, penales y/o administrativas a que haya lugar.

Artículo 18. El ejercicio ilegal de la práctica de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos por fuera de las condiciones establecidas en la presente ley se considera ejercicio ilegal de la medicina. Lo no previsto en la presente ley se regirá por las normas generales para el ejercicio de las profesiones de la salud.

**Artículo 19**. Adiciónese un numeral en el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 130. Infracciones Administrativas. La Superintendencia Nacional de Salud impondrá sanciones de acuerdo con la conducta o infracción investigada, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así: [...]

"22. Ejercer de manera ilegal las profesiones de la salud de conformidad con las normas que regulan la materia"".

Artículo 20. Sanciones a los prestadores de servicios de salud. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4°, 5°, 6°, 9°, 10, 11 y 12 de la presente ley podrá acarrear las sanciones siguientes al prestador de servicios de salud:

- 1. Cierre temporal, definitivo, o pérdida de la habilitación del servicio.
- 2. Multas de hasta por el valor establecido en la normatividad superior vigente.

Lo anterior sin perjuicio de las demás actuaciones o sanciones que en el marco de la inspección, vigilancia y control deban adoptar las entidades competentes dentro del Sistema de Vigilancia en Salud Pública y del Sistema Único de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud.

**Parágrafo**. El Ministerio de Salud y Protección Social ajustará el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS), con el fin de hacer públicas las sanciones de que sean objeto los prestadores de servicios de salud.

Artículo 21. Responsabilidad por publicidad. El incumplimiento de lo previsto en los artículos 13, 14 y 15 de la presente ley dará lugar a que el anunciante, promotor o patrocinador responda conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 1480 de 2011 y demás normas que regulen la materia, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

**Parágrafo.** La participación de profesionales de la salud en prácticas que contravengan las disposiciones establecidas en los artículos 13, 14 y 15 de la presente ley se considera como mínimo una falta grave contra la ética profesional, por lo cual tales conductas serán sancionadas de acuerdo con el régimen específico de cada profesión.

#### CAPÍTULO V

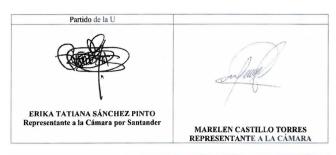
#### **Disposiciones Finales.**

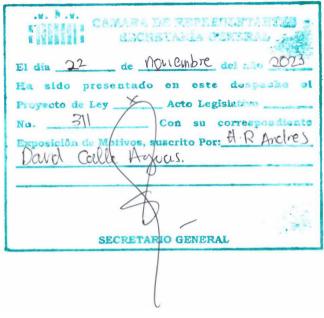
Artículo 22. Complementariedad normativa. En lo no previsto en la presente ley se aplicarán las normas contenidas en los respectivos códigos de ética. En relación con la imposición de las sanciones por incumplimiento de esta ley, se aplicará lo previsto en los artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), salvo que exista una norma procesal especial.

**Artículo 23.** *Vigencia*. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente.







#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 313 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 136 de 1994 en la búsqueda de una transformación territorial equitativa en Colombia con enfoque social y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., noviembre de 2023

Señor

#### JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General honorable Cámara de Representantes

Por medio del presente documento procedo a radicar ante su despacho proyecto de ley, por medio de la cual se modifica la Ley 136 de 1994 en la búsqueda de una transformación territorial equitativa en Colombia con enfoque social y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente.



#### FUNDAMENTACIÓN DEL PROYECTO

## 1. Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET)

Dentro del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (2016), se establecieron en el punto **1.2.** los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial con el objetivo de lograr la transformación estructural

del campo y el ámbito rural, y un relacionamiento equitativo entre el campo y la ciudad, de manera que se asegure: (I) El bienestar y el buen vivir de la población en zonas rurales de niños y niñas, hombres y mujeres, haciendo efectivos sus derechos políticos, económicos, sociales y culturales, y revirtiendo los efectos de la miseria y el conflicto; (II) La protección de la riqueza pluriétnica y multicultural para que contribuya al conocimiento, a la organización de la vida, a la economía, a la producción y al relacionamiento con la naturaleza; (III) El desarrollo de la economía campesina y familiar (cooperativa, mutual, comunal, micro empresarial y asociativa solidaria) y de formas propias de producción de las comunidades indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, mediante el acceso integral a la tierra y a bienes y servicios productivos y sociales, interviniendo con igual énfasis en los espacios interétnicos e interculturales para que avancen efectivamente hacia el desarrollo y la convivencia armónica; (IV) El desarrollo y la integración de las regiones abandonadas y golpeadas por el conflicto, implementando inversiones públicas progresivas, concertadas con las comunidades, con el fin de lograr la convergencia entre la calidad de vida rural y urbana, y fortalecer los encadenamientos entre la ciudad y el campo; (V) El reconocimiento y la promoción de las organizaciones de las comunidades, incluyendo a las organizaciones de mujeres rurales, para que sean actores de primera línea de la transformación estructural del campo; (VI) Hacer del campo colombiano un escenario de reconciliación en el que todos y todas trabajan alrededor de un propósito común, que es la construcción del bien supremo de la paz, derecho y deber de obligatorio cumplimiento.

Sin embargo, según la información expuesta en la página web de la Agencia de Renovación del Territorio, los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) son un instrumento de planeación y gestión que, en el marco del Acuerdo de Paz, buscan transformar los territorios más afectados por el conflicto armado, la pobreza, la debilidad institucional y la presencia de cultivos de uso ilícito.

Estos PDET se establecieron bajo unos criterios de priorización bajo la sustentación de que el proceso de transformación estructural del campo debe cobijar la totalidad de las zonas rurales del país.

El fin de esta priorización de territorios se fundó en las zonas más necesitadas y urgidas con PDET para implementar con mayor celeridad y recursos los planes nacionales que se creen en el marco del Acuerdo.

Estableciendo como criterios de priorización:

- Los niveles de pobreza, en particular de pobreza extrema y de necesidades insatisfechas.
- El grado de afectación derivado del conflicto.
- La debilidad de la institucionalidad administrativa y de la capacidad de gestión.
- La presencia de cultivos de uso ilícito y de otras economías ilegítimas.

Según el Acuerdo de 2016, para cumplir con los objetivos de los PDET, en cada zona priorizada es necesario elaborar de manera participativa un plan de acción para la transformación regional, que incluiría todos los niveles del ordenamiento territorial, concertado con las autoridades locales y las comunidades.

Los Planes de Acción para la Transformación Regional, debían estar basados en el enfoque territorial de las comunidades rurales que tenga en cuenta las características socio-históricas, culturales, ambientales y productivas de los territorios y sus habitantes, así como sus necesidades diferenciadas en razón de su pertenencia a grupos en condiciones de vulnerabilidad y la vocación de los suelos, para poder desplegar los recursos de inversión pública de manera suficiente y en armonía con los valores tangibles e intangibles de la nación; bajo un diagnóstico objetivo, elaborado con la participación de las comunidades, en el que se consideren bajo el enfoque territorial señalado las necesidades en el territorio y las acciones que coordinen los diferentes elementos, y tenga metas claras y precisas que posibiliten la transformación estructural de las condiciones de vida y de producción.

Finalmente, cada Plan Nacional de Desarrollo acogería las prioridades y metas de los PDET.

También se establecieron mecanismos de participación ciudadana en la búsqueda de una participación activa de las comunidades en conjunto con las autoridades de las entidades territoriales, estableciendo instancias en los distintos niveles territoriales, para garantizar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones por parte de las autoridades competentes, donde se incluya la presencia representativa de las comunidades, las mujeres rurales y sus organizaciones, y estableciéndose el acompañamiento órganos de control, para definir las prioridades en la implementación de los planes nacionales (vías, riego, infraestructura, servicios, etc.) en el territorio, de acuerdo con las necesidades de la población; Asegurar la participación comunitaria en la ejecución de las obras y su mantenimiento y establecer mecanismos de seguimiento y veeduría de los proyectos.

Los mecanismos de participación que establecía para la construcción de los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial fortalecen la participación ciudadana en las decisiones que los afectan en el marco de la Constitución, impulsando la asociatividad solidaria y vigorizar la democracia local; en ningún caso, se pretendió limitar las competencias de ejecución de los gobernantes, ni las competencias de órganos colegiados (Congreso, concejos y asambleas).

El mismo Acuerdo también indica que los PDET deben establecer expresamente las características generales y tiempos para garantizar el buen funcionamiento de estos mecanismos de participación. Expresa también el Acuerdo que los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), cuya realización esté proyectada para hacerse en territorio de comunidades indígenas y afrocolombianas, deberán contemplar un mecanismo especial de consulta para su implementación, con el fin de incorporar la perspectiva étnica y cultural en el enfoque territorial, orientados a la implementación de los planes de vida, etnodesarrollo, planes de manejo ambiental y ordenamiento territorial o sus equivalentes de los pueblos étnicos.

Finalmente, los PDET son el mecanismo de ejecución en las zonas priorizadas de los diferentes planes nacionales que se derivaron y derivaran del Acuerdo de Paz con las FARC en el 2016, donde el Gobierno nacional destina los recursos necesarios para garantizar el diseño y ejecución de los planes de acción para la transformación estructural, con el concurso de las entidades territoriales.

Los territorios PDET están organizados en 170 municipios, 16 subregiones, 11.000 veredas y 32.808 iniciativas formuladas por las comunidades para transformar los territorios PDET.

SUBREGIÓN PDET	DPTO	MUNICIPIO	
Alto Patía y Norte del Cauca	Cauca	Argelia	
Alto Patía y Norte del Cauca	Cauca	Balboa	
Alto Patía y Norte del Cauca	Cauca	Buenos Aires	
Alto Patía y Norte del Cauca	Cauca	Cajibío Cajibío	
Alto Patía y Norte del Cauca	Cauca	Caldono	
Alto Patía y Norte del Cauca	Cauca	Caloto	
Alto Patía y Norte del Cauca	Cauca	Corinto	
Alto Patía y Norte del Cauca	Cauca	El Tambo	
Alto Patía y Norte del Cauca	Cauca	Jambaló	
Alto Patía y Norte del Cauca	Cauca	Mercaderes	
Alto Patía y Norte del Cauca	Cauca	Miranda	
Alto Patía y Norte del Cauca	Cauca	Morales	
Alto Patía y Norte del Cauca	Cauca	Patía	
Alto Patía y Norte del Cauca	Cauca	Piendamó	
Alto Patía y Norte del Cauca	Cauca	Santander de Quilichao	
Alto Patía y Norte del Cauca	Cauca	Suárez	
Alto Patía y Norte del Cauca	Cauca	Toribio	
Alto Patía y Norte del Cauca	Nariño	Cumbitara	
Alto Patía y Norte del Cauca	Nariño	El Rosario	
Alto Patía y Norte del Cauca	Nariño	Leiva	
Alto Patía y Norte del Cauca	Nariño	Los Andes	
Alto Patía y Norte del Cauca	Nariño	Policarpa	
Alto Patía y Norte del Cauca	Valle del Cauca	Florida	
Alto Patía y Norte del Cauca	Valle del Cauca	Pradera	
Arauca	Arauca	Arauquita	
Arauca	Arauca	Fortul	
Arauca	Arauca	Saravena	
Arauca	Arauca	Tame	
Bajo Cauca y Nordeste Antioqueño	Antioquia	Amalfi	
Bajo Cauca y Nordeste Antioqueño	Antioquia	Anorí	
Bajo Cauca y Nordeste Antioqueño	Antioquia	Briceño	
Bajo Cauca y Nordeste Antioqueño	Antioquia	Cáceres	
Bajo Cauca y Nordeste Antioqueño	Antioquia	Caucasia	
Bajo Cauca y Nordeste Antioqueño	Antioquia	El Bagre	
Bajo Cauca y Nordeste Antioqueño	Antioquia	Ituango	
Bajo Cauca y Nordeste Antioqueño	Antioquia	Nechí	
Bajo Cauca y Nordeste Antioqueño	Antioquia	Remedios	
Bajo Cauca y Nordeste Antioqueño	Antioquia	Segovia	
Bajo Cauca y Nordeste Antioqueño	Antioquia	Tarazá	
Bajo Cauca y Nordeste Antioqueño	Antioquia	Valdivia	
Bajo Cauca y Nordeste Antioqueño	Antioquia	Zaragoza	

SUBREGIÓN PDET	DPTO	MUNICIPIO
Catatumbo	Norte de Santander	Convención
Catatumbo	Norte de Santander	
Catatumbo Catatumbo	Norte de Santander	El Tarra Hacarí
Catatumbo	Norte de Santander Norte de Santander	San Calixto
Catatumbo	Norte de Santander	Sardinata
Catatumbo	Norte de Santander	Teorama
Catatumbo	Norte de Santander	Tibú
Chocó	Antioquia	Murindó
Chocó	Antioquia	Vigía del Fuerte
Chocó	Chocó	Acandí
Chocó	Chocó	Bojaya
Chocó	Chocó	Carmen del Darién
Chocó	Chocó	Condoto
Chocó	Chocó	El Litoral del San Juan
Chocó Chocó	Chocó Chocó	Istmina Medio Atrato
Chocó	Chocó	Medio San Juan
Chocó	Chocó	Novita
Chocó	Chocó	Riosucio
Chocó	Chocó	Sipí
Chocó	Chocó	Unguía
Cuenca del Caguán y Piedemonte	Cogneté	Albania
Caqueteño	Caquetá	Albania
Cuenca del Caguán y Piedemonte Caqueteño	Caquetá	Belén de Los Andaquíes
Cuenca del Caguán y Piedemonte Caqueteño	Caquetá	Cartagena del Chairá
Cuenca del Caguán y Piedemonte Caqueteño	Caquetá	Curillo
Cuenca del Caguán y Piedemonte Caqueteño	Caquetá	El Doncello
Cuenca del Caguán y Piedemonte Caqueteño	Caquetá	El Paujil
Cuenca del Caguán y Piedemonte Caqueteño	Caquetá	Florencia
Cuenca del Caguán y Piedemonte Caqueteño	Caquetá	La Montañita
Cuenca del Caguán y Piedemonte Caqueteño	Caquetá	Milán
Cuenca del Caguán y Piedemonte Caqueteño	Caquetá	Morelia
Cuenca del Caguán y Piedemonte Caqueteño	Caquetá	Puerto Rico
Cuenca del Caguán y Piedemonte Caqueteño	Caquetá	San José del Fragua
Cuenca del Caguán y Piedemonte Caqueteño	Caquetá	San Vicente del Caguán
Cuenca del Caguán y Piedemonte Caqueteño	Caquetá	Solano
Cuenca del Caguán y Piedemonte Caqueteño	Caquetá	Solita
Cuenca del Caguán y Piedemonte Caqueteño	Caquetá	Valparaíso
Cuenca del Caguán y Piedemonte Caqueteño	Huila	Algeciras
Macarena - Guaviare	Guaviare	Calamar
Macarena - Guaviare	Guaviare	El Retorno
Macarena - Guaviare	Guaviare	Miraflores
Macarena - Guaviare Macarena - Guaviare	Guaviare Meta	San José del Guaviare  La Macarena
Macarena - Guaviare  Macarena - Guaviare	Meta	Mapiripán
Macarena - Guaviare	Meta	Mesetas
Macarena - Guaviare	Meta	Puerto Concordia
Macarena - Guaviare	Meta	Puerto Lleras
Macarena - Guaviare	Meta	Puerto Rico
Macarena - Guaviare	Meta	Uribe
Macarena - Guaviare	Meta	Vista Hermosa
Montes de María	Bolívar	Córdoba

SUBREGIÓN PDET	DPTO	MUNICIPIO	
Montes de María	Bolívar	El Carmen de Bolívar	
Montes de María	Bolívar	El Guamo	
Montes de María	Bolívar	María La Baja	
Montes de María	Bolívar	San Jacinto	
Montes de María	Bolívar	San Juan Nepomuceno	
Montes de María	Bolívar	Zambrano	
Montes de María	Sucre	Chalán	
Montes de María	Sucre	Coloso	
Montes de María	Sucre	Los Palmitos	
Montes de María	Sucre	Morroa	
Montes de María	Sucre	Ovejas	
Montes de María	Sucre	San Antonio de Palmito	
Montes de María	Sucre	San Onofre	
		Dun Onone	
Montes de María	Sucre	Tolú Viejo	
Pacífico Medio	Cauca	Guapi	
Pacífico Medio	Cauca	López	
Pacífico Medio	Cauca	Timbiquí	
Pacífico Medio	Valle del Cauca	Buenaventura	
Pacífico y Frontera Nariñense	Nariño	Barbacoas	
Pacífico y Frontera Nariñense	Nariño	El Charco	
Pacífico y Frontera Nariñense	Nariño	Francisco Pizarro	
Pacífico y Frontera Nariñense	Nariño	La Tola	
Pacífico y Frontera Nariñense	Nariño	Magüi	
Pacífico y Frontera Nariñense	Nariño	Mosquera	
Pacífico y Frontera Nariñense	Nariño	Olaya Herrera	
Pacífico y Frontera Nariñense	Nariño	Ricaurte	
Pacífico y Frontera Nariñense	Nariño	Roberto Payán	
Pacífico y Frontera Nariñense	Nariño	San Andrés de Tumaco	
<u> </u>		Santa Bárbara	
Pacífico y Frontera Nariñense	Nariño		
Putumayo	Putumayo	Leguízamo	
Putumayo	Putumayo	Mocoa	
Putumayo	Putumayo	Orito	
Putumayo	Putumayo	Puerto Asís	
Putumayo	Putumayo	Puerto Caicedo	
Putumayo	Putumayo	Puerto Guzmán	
Putumayo	Putumayo	San Miguel	
Putumayo	Putumayo	Valle del Guamuez	
Putumayo	Putumayo	Villagarzón	
Sierra Nevada - Perijá	Cesar	Agustín Codazzi	
Sierra Nevada - Perijá	Cesar	Becerril	
Sierra Nevada - Perijá	Cesar	La Jagua de Ibirico	
Sierra Nevada - Perijá	Cesar	La Paz	
Sierra Nevada - Perijá	Cesar	Manaure Balcón de Cesar	
Sierra Nevada - Perijá	Cesar	Pueblo Bello	
Sierra Nevada - Perijá	Cesar	San Diego	
Sierra Nevada - Perijá	Cesar	Valledupar	
Sierra Nevada - Perijá	La Guajira	Dibulla	
Sierra Nevada - Perijá	La Guajira	Fonseca	
Sierra Nevada - Perijá	La Guajira	San Juan del Cesar	
Sierra Nevada - Perijá	Magdalena	Aracataca	
Sierra Nevada - Perijá	Magdalena	Ciénaga	
Sierra Nevada - Perijá	Magdalena	Fundación	
Sierra Nevada - Perijá	Magdalena	Santa Marta	
Sur de Bolívar	Antioquia	Yondó	
Sur de Bolívar	Bolívar	Arenal	
Sur de Bolívar	Bolívar	Cantagallo	
Sur de Bolívar	Bolívar	Morales	
Sur de Bolívar	Bolívar	San Pablo	
	Bolívar	Santa Rosa del Sur	
Sur de Bolívar		Simití	
Sur de Bolívar Sur de Bolívar	Bolívar	Simití Montalihana	
Sur de Bolívar Sur de Bolívar Sur de Córdoba	Bolívar Córdoba	Montelíbano	
Sur de Bolívar Sur de Bolívar Sur de Córdoba Sur de Córdoba	Bolívar Córdoba Córdoba	Montelíbano Puerto Libertador	
Sur de Bolívar Sur de Bolívar Sur de Córdoba Sur de Córdoba Sur de Córdoba	Bolívar Córdoba Córdoba Córdoba	Montelíbano Puerto Libertador San Jose de Ure	
Sur de Bolívar Sur de Bolívar Sur de Córdoba Sur de Córdoba Sur de Córdoba Sur de Córdoba	Bolívar Córdoba Córdoba Córdoba Córdoba	Montelíbano Puerto Libertador San Jose de Ure Tierralta	
Sur de Bolívar Sur de Bolívar Sur de Córdoba	Bolívar Córdoba Córdoba Córdoba	Montelíbano Puerto Libertador San Jose de Ure	
Sur de Bolívar	Bolívar Córdoba Córdoba Córdoba Córdoba	Montelíbano Puerto Libertador San Jose de Ure Tierralta	

SUBREGIÓN PDET	DPTO	MUNICIPIO
Sur del Tolima	Tolima	Planadas
Sur del Tolima	Tolima	Rioblanco
Urabá Antioqueño	Antioquia	Apartadó
Urabá Antioqueño	Antioquia	Carepa
Urabá Antioqueño	Antioquia	Chigorodó
Urabá Antioqueño	Antioquia	Dabeiba
Urabá Antioqueño	Antioquia	Mutatá
Urabá Antioqueño	Antioquia	Necoclí
Urabá Antioqueño	Antioquia	San Pedro de Urabá
Urabá Antioqueño	Antioquia	Turbo

Así entonces, urge una política de justicia social en los PDET en la medida que son un compromiso con la equidad porque de sus 6,6 millones de habitantes el 39,2 % vive en pobreza multidimensional, casi el doble que el promedio nacional; 4 de cada 10 viviendas no cuentan con acueducto, casi el doble del déficit nacional; también, el analfabetismo es tres veces mayor al promedio nacional y finalmente solo 35 de cada 100 jóvenes cursan 10 y 11 escolar.

Les turitures FOCT selle organisation en 116 subsequents 170 municipios 170 municipios 11 mil veceda	Son al 36 % del territorio del marcional fon las consus rada fon la consus rada fon la consus fon la con	Vives 6,6 milliones de coloradares.  Represente el 24% de la poblection rural de la publication non estos terralinos el 3 veces el perinculos est seves el perinculos en s'eves el perinculos en s'eves el perinculos en s'eves	Memos do la tercerza parte do la positivida con positivida a umo fiserate do agua  3 de cada 4 labilitarries pro overation a uno fiserate do agua  77,5 % do lo avid chal astá do mai enzado
Les Füllf see is plansszien enis grander einduyerte del mundo. Ee sils participasen mitr de 200 mil percenas	41% majeres	25% grupos denicos	16 Plames de Acción pario la Titranticon action Registral con 32.808 Infolativan

Imagen tomada de https://www.renovacionterritorio.gov.co/especiales/especial\_pdet/

### 2. Régimen y Requisitos para la Creación de Municipios

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 150 de la Constitución Política, le corresponde al Congreso, por medio de leyes, "Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias".

Por su parte el numeral 6° del artículo 300 de la Carta máxima establece que corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas, "Con sujeción a los requisitos que señale la Ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias".

Inicialmente la Ley 136 de 1994 establecía los requisitos iniciales para la creación de municipios los cuales eran los siguientes:

Artículo 8º. Requisitos: Para que una porción del territorio de un departamento pueda ser erigida en municipio se necesita que concurran las siguientes condiciones: 1. Que el área del municipio propuesto tenga identidad, atendidas sus características naturales, sociales, económicas y culturales. 2. Que cuente por lo menos con siete mil (7.000) habitantes y que el municipio o municipios de los cuales se pretende segregar no disminuya su población por

debajo de este límite señalado, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística. 3. Que el municipio propuesto garantice, por lo menos, ingresos ordinarios anuales equivalentes a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales, sin incluir la participación en los ingresos corrientes de la nación.

Sin embargo, los anteriores requisitos fueron modificados por la Ley 617 de 2000, artículo 15, estableciendo una modificación a los requisitos para la creación de municipios y racionalización de fiscos municipales los cuales subía el número de pobladores a catorce mil (14.000) e ingresos de libre destinación de cinco mil (5.000) SMLMV durante un período no inferior a cuatro (4) años.

Finalmente, La Ley 1551 de 2012, "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", en su artículo 11 establece los nuevos requisitos para la creación de municipios, subiendo el límite poblacional a veinticinco mil (25.000) habitantes y los ingresos de libre destinación a doce mil (12.000) salarios mínimos mensuales vigentes, durante un período no inferior a cuatro (4) años; de conformidad con certificación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Respecto a la excepción a esta regla general, la ley inicial (Ley 136/1994) estipulaba:

Artículo 9°. Excepción: Sin el lleno de los requisitos establecidos en el numeral segundo del artículo anterior, las Asambleas Departamentales podrán crear municipios cuando, previo a la presentación del proyecto de ordenanza, el presidente de la República considere su creación como de conveniencia nacional, por tratarse de una zona de frontera o de colonización o por razones de defensa nacional, siempre y cuando no se trate de territorios indígenas. Parágrafo: Para la creación de municipios en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el concepto de la oficina departamental de planeación no tendrá carácter obligatorio. Sin embargo, lo anterior se modificó con la Ley 2200 de 2022, quedando de la siguiente forma:

Artículo 9º Excepción. Sin el lleno de los requisitos generales para la creación de municipios, las Asambleas departamentales podrán elevar a municipios las áreas no municipalizadas de su jurisdicción o podrá hacerlo el Presidente de la República mediante decreto.

Una o varias áreas no municipalizadas pertenecientes al mismo departamento podrán conformar un nuevo municipio.

Para erigir las áreas no municipalizadas en municipios, se deberá contar con previo concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación de conformidad con lo dispuesto en el artículo <u>18</u> del Decreto Ley 2274 de 1991.

Los departamentos, cuando a ello hubiere lugar, deberán adelantar las actuaciones para llevar a cabo la consulta previa del respectivo proyecto de ordenanza.

La ordenanza deberá establecer expresamente las medidas necesarias para garantizar la continuidad de la prestación de los servicios básicos en el nuevo municipio por parte del departamento, de conformidad con lo previsto en los parágrafos 2° y 3° del artículo 87 de la Ley 715 de 2001.

La ordenanza deberá disponer las medidas necesarias para que los departamentos garanticen el funcionamiento de los nuevos municipios durante la vigencia fiscal en que fueren creadas, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 87 de la Ley 715 de 2001.

Unavezaprobaday enfirme la Ordenanzamientras se realizan las primeras elecciones municipales, la gobernación nombrará y posesionará alcaldes para estos nuevos municipios. Las personas que sean alcaldes deberán cumplir con los requisitos que la ley exige para poder ser elegido alcalde. El salario de los alcaldes será asumido por el respectivo departamento. El respectivo departamento realizará todas las actuaciones necesarias para poner en funcionamiento los nuevos municipios.

Una vez aprobada y en firme la Ordenanza, la Registraduría Nacional del Estado Civil en coordinación y apoyo del respectivo departamento adelantará lo referente al proceso para la elección de los alcaldes y los concejales en los nuevos municipios.

La adhesión de áreas no municipalizadas a municipios existentes se regirá por lo dispuesto en este artículo, siempre y cuando, las áreas no municipalizadas y los municipios existentes hagan parte del mismo departamento.

En los procesos de municipalización de áreas no municipalizadas que a la entrada en vigencia de la presente ley se haya realizado la consulta previa, continuarán conforme a lo dispuesto en este artículo.

Las entidades competentes para adelantar la consulta previa tendrán un término de máximo seis (6) meses para llevarla a cabo, contados a partir de la comunicación del proyecto de ordenanza por parte de la Asamblea departamental o del departamento.

### 3. Argumentación que sustenta el proyecto de ley

Lo más importante que se debe resaltar es que con este proyecto de ley no se pretende "usurpar" competencia para la creación de municipios, lo que se busca con esta iniciativa legislativa es facultar a las asambleas departamentales a erigir nuevos municipios que cumplan ciertas características poblacionales y que estén beneficiados por PDET con el fin de buscar una transformación territorial equitativa con enfoque social donde se inyecte inversión económica, administrativa y de fuerza pública en aquellos territorios alejados, con necesidades económicas y golpeados por la violencia durante el conflicto armado.

Esta iniciativa propone una asignación de competencia a las asambleas departamentales del país, fijando unos requisitos previos que deben seguirse a la hora de proponer la creación de un nuevo ente territorial buscando el desarrollo en las regiones históricamente golpeadas por la violencia y el conflicto armado, requisitos como:

- 1. Que los territorios interesados sean beneficiarios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial con el fin de garantizar el principio de coordinación.
- Que los territorios interesados sean colindantes entre ellos con el fin de brindar una garantía al principio de centralización administrativa, de supremacía del derecho comunitario, de continuidad de los servicios públicos y de coordinación.
- 3. Que los territorios interesados hagan parte de la misma jurisdicción político-administrativa con el fin de brindarle garantía al principio de centralización administrativa, de continuidad de los servicios públicos, de unidad administrativa territorial y de coordinación administrativa.
- 4. Que la suma de los habitantes de los territorios interesados sea igual o mayor a siete mil (7.000) con el fin de cumplir con el requisito de unidad poblacional para una eficaz y coordinada administración territorial y continuidad efectiva de los servicios públicos.
- 5. Que los territorios interesados que cuenten con comunidades indígenas sean partícipes de mecanismos constitucionales de consulta democrática como la consulta previa con el fin de garantizar el principio de autonomía de los pueblos indígenas consagrado en el artículo X de la constitución política de Colombia y respaldado por diferentes sentencias de la H. Corte Constitucional.

Respecto al primer requisito, *Que los territorios* interesados sean beneficiarios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial, se fundamenta en el objeto del proyecto de ley, pues lo que se busca es darles la posibilidad a aquellos territorios históricamente olvidados por la guerra y sus consecuencias de tener la posibilidad de un desarrollo, de tener mayor institucionalidad y superar el pasado.

Es aquí donde el principio de coordinación administrativa se evidencia, puesto que son territorios que ya pertenecen a un Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial, y que su segregación del municipio inicial no afectaría las condiciones iniciales de su pertenencia al programa, posibilitando la coordinación del municipio creado con las diferentes entidades vinculadas al programa.

Es importante este primer requisito puesto que su vinculación al PDET es fundamental para generar el objetivo de esta iniciativa legislativa, pues es la forma ideal de pretender una verdadera transformación territorial con un enfoque social.

En cuanto al segundo y tercer requisito, Que los territorios interesados sean colindantes entre ellos, y que los territorios interesados hagan parte de la misma jurisdicción político-administrativa, se plantean como una forma de pretender la unidad administrativa viéndolo como un principio base para la organización político-administrativa de la administración pública, garantizando la centralización administrativa municipal permitiría a corto plazo la gestión descentralizada de entidades y organismos nacionales, generando una continuidad coordinada con la prestación de servicios públicos con los que siempre han contado (o en caso de que no cuenten con algún servicio público, permitiría una fácil prestación de este).

Finalmente, estos requisitos permiten garantizar el principio administrativo de supremacía del derecho comunitario, pues no se puede negar que los territorios o el territorio que se piensa erigir como municipio, sus pobladores tienen ideas de comunidad, conviven en comunidad y tienen una identidad que atiende sus características naturales, sociales, económicas y culturales propias de la zona.

Para el cuarto requisito, esto es, *Que la suma de los habitantes de los territorios interesados sea igual o mayor a siete mil (7.000)*, se busca que la iniciativa legislativa propuesta no sea un instrumento para generar una desorganización territorial en el país, pues por lo contrario, se pretende generar una unidad poblacional mínima, que era la contemplada inicialmente en la Ley 136 de 194, con el ánimo de lograr una eficaz y coordinada administración territorial por parte de la administración naciente, además de facilitar la continuidad efectiva de los servicios públicos.

Se debe tener en cuenta que estos territorios que se buscan beneficiar, son corregimiento y veredas apartadas de la centralidad, territorios rurales alejados del desarrollo y cercanos a la pobreza económica, pobreza generada por años de guerra y de olvido, que no han permitido un surgimiento o mejora en vías para sacar sus productos a la región, para generar empresas, empleo, progreso, para que llegue la institucionalidad y su fuerza pública, territorios que por su ubicación geo territorial, como ya se dijo están alejados de los cascos urbanos del municipio principal y que por ende no cuentan con un gran número de habitantes.

Respecto a al último requisito, esto es, *Que los territorios interesados que cuenten* con comunidades indígenas sean partícipes de mecanismos constitucionales de consulta democrática como la consulta previa, la ley inicial, esto es el artículo de la Ley 2200 de 2022 no contempló la figura de consulta previa obligatoria, sin embargo, la H. Corte Constitucional en sentencia C-047 de 2022 estableció la constitucionalidad de la norma en sentido exequiblemente condicionada en la medida que debe respetarte el principio de

autonomía de los pueblos indígenas toda vez que el Estado está obligado a adoptar todas las medidas que se consideren necesarias y efectivas para que las comunidades indígenas asuman y mantengan sus instituciones y fortalezcan su identidad. En esa medida, es esencial que estas comunidades adopten sus propias decisiones sin la interferencia de terceros (Corte Constitucional en Sentencia T-973 de 2009 y T-601 de 2011, reiterado en Sentencia C-047 de 2022).

La honorable Corte Constitucional en Sentencia C-047 de 2022 también expresó que, en respeto a los derechos de las comunidades indígenas, el Estado no puede imponerles una forma de organización ajena a sus costumbres, pues ello implicaría desconocer su estructura política y social.

Así entonces, la corporación indicó que, para preservar la cultura, las tradiciones y la cosmovisión, entre otros valores de los pueblos indígenas, resulta fundamental garantizar la consulta con sus instituciones representativas, cuando se pretenda constituir una forma de organización externa dentro de los territorios que aquellas gobiernan, pues se trata de decisiones susceptibles de interferir en el desarrollo económico, social o cultural de dichos pueblos.

En consecuencia, con el objeto de garantizar la autonomía de los pueblos indígenas para decidir acerca de sus prioridades y, en esa medida, controlar su desarrollo económico, social y cultural (artículo 330 de la Constitución), en concordancia con la finalidad esencial del Estado de garantizar el derecho de las comunidades indígenas a la participación en las decisiones que los afecten (artículo 2° de la Constitución), la conveniencia para su propio desarrollo, como criterio para autorizar la constitución o modificación de la organización y dirección de los territorios indígenas, solo puede ser decidida de manera autónoma por los consejos que gobiernan dichos territorios.

Así las cosas, la autoridad competente (en este caso, la Asamblea departamental) para autorizar la constitución de estructuras territoriales deberá consultar con dichas instancias la correspondiente actuación administrativa, con el fin de que las comunidades indígenas hagan valer su derecho a decidir sobre la conveniencia que, para su propio desarrollo, tiene la creación de figuras extrañas de organización y administración.

Lo anterior, en aplicación del artículo 6° del Convenio 169 de la OIT, que establece el derecho a la consulta previa en cabeza de estas comunidades.

Cabe recordar, igualmente, que la ejecución de cualquier proyecto de desarrollo en los territorios indígenas requiere la consulta previa de las instancias representativas que gobiernan dichos territorios, pues no basta con la decisión sobre su conveniencia. Esto, a fin de evitar injerencias externas en el proceso de desarrollo de estas comunidades

Finalmente, la posibilidad de concertar territorios veredales y corregimentales que se benefician de

Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial, que se encuentren colindantes entre sí y que hagan parte de la misma jurisdicción territorial, puedan erigir un nuevo municipio como entidad territorial independiente garantizaría recursos de la nación para su desarrollo potencializaría los PDET en su territorio, fortalecería la institucionalidad de los diferentes entes y organismos descentralizados territoriales, mejoraría la conectividad en los territorios por medio de organización de las vías terciarias o creando nuevas vías para el fácil acceso a la región optimizando el tiempo en rutas de comercio, de transporte terrestre, de carga y agrícola, conectaría territorios rurales históricamente alejados y olvidados por la violencia y la guerra y aseguraría inversión social para vigencias futuras y un eficaz desarrollo rural.

Lo anterior se traduce en mayor calidad de vida para sus habitantes, en la reconstrucción de un territorio por medio de una transformación territorial equitativa con un enfoque social, y utilizando la guerra y sus consecuencias como mecanismo para el desarrollo territorial de una región históricamente olvidada y alejada de la urbe, en otras palabras, significa brindarle a los territorios verdaderamente golpeados por la guerra una posibilidad de desarrollo, de institucionalidad, de conectarlos con la centralidad y de lograr un perdón y una verdadera

#### **Fundamentos Jurídicos**

#### 4.1. Fundamentos Constitucionales

Prescribe el artículo 150 numeral 4º de la Constitución Política que corresponde al Congreso, por medio de leyes, "Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias".

Por su parte el numeral 6° del artículo 300 de la Carta establece que corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas, "Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias".

Finalmente, el articulo 22 y 22A de la Constitución Política, contienen el derecho fundamental a la paz, fortalecido por el proceso de paz con las FARC en el 2016, que debe aplicarse en la medida que se deben aceptar mecanismos dentro del ordenamiento jurídico interno del país que garanticen el derecho a la paz con un enfoque de desarrollo territorial.

#### 4.2. Fundamentos Legales

La Ley 136 de 1994, es aquella que dicta las normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, y en su artículo 8° y 9° contiene los requisitos generales para la creación de municipios y la excepción a la regla general respectivamente.

Así mismo, respecto al artículo 8°, las Leyes 617 del 2000 y la 1551 de 2012, modificaron las cifras habitacionales para el requisito poblacional contenido en la ley, de siete mil (7.000) habitantes a veinticinco mil (25.000) habitantes, al igual que los ingresos corrientes de libre destinación aumentándolos de cinco mil (5.000) salarios mininos legales mensuales vigentes a doce mil (12.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto al artículo 9°, que es aquel que propone el régimen de excepción a los requisitos generales, fue modificado recientemente por la Ley 2200 del 2022 complementando el artículo de forma integral.

Sin embargo, se quedó corto a la hora de aplicar lo dispuesto en el acuerdo de paz del 2016, en la medida de generar garantías para una implementación del acuerdo generando espacios de potencialización de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial a los territorios más apartados del país, por tal razón se presenta este proyecto de ley a modo de complementación de dicha iniciativa legislativa.

#### 4.3. Fundamentos Jurisprudenciales

El concepto con Radicado número 11001-03-06-000-2013-00011-00(2140) del 21 de agosto del 2014, emitido por la Sala de consulta y servicio civil del H. Consejo de Estado, reafirma la facultad constitucional dada en el artículo 150 numeral 4° de la Constitución Política donde le da la facultad al Congreso de la República por medio de leyes definir la división político administrativa, y la competencia de las Asambleas departamentales de crear municipios de conformidad con el numeral 6° del artículo 300 de la máxima carta política.

Respecto a la consulta previa de las comunidades indígenas, la H. Corte Constitucional en sentencia C-048 de 2022, también se manifestó recientemente expresando que estas comunidades tienen el derecho a autodeterminarse, y que no puede el Estado (la Asamblea departamental en este caso), imponer abusivamente su decisión administrativa sin consultarle al pueblo indígena interesado, razón por la cual, en los casos excepcionales de creación de municipios, debe realizarle la consulta popular en la medida que dicha creación del municipio produzca efectos directos en comunidades indígenas asentados en territorios a municipalizar.

#### 5. TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY 313 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 136 de 1994 en la búsqueda de una transformación territorial equitativa con enfoque social y se dictan otras disposiciones.

**Artículo** 1°. **Objeto**: El objeto de la presente ley es modificar la Ley 136 de 1994 con el fin de buscar una transformación en los territorios de Colombia de forma equitativa y con enfoque socio-territorial.

Artículo 2°- Modifíquese la Ley 136 de 1994 y Créese el artículo 9B, el cual quedará así:

Artículo 9B – Excepción Segunda. Creación especial de municipios en territorios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

Aquellos territorios veredales, corregimentales y centros poblados rurales, con más de siete mil habitantes (7.000) que hagan parte de municipios beneficiados por Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y que cuenten con alto grado de afectación como consecuencia del conflicto armado, o que cuenten con alto nivel de pobreza, o que presenten debilidad institucionalidad y administrativa, o que cuenten con alta presencia de cultivos de uso ilícito, y sin el lleno de los requisitos generales para la creación de municipios, las Asambleas departamentales podrán excepcionalmente elevarlos a municipios previa solicitud en sesión ordinaria o extraordinaria de alguno de sus miembros, del Gobernador departamental o del Presidente de la República, mediante escrito dirigido al presidente de la corporación.

Uno o varios territorios veredales, corregimentales y centros poblados rurales que hagan parte de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial pertenecientes al mismo municipio podrán conformar un nuevo municipio siempre y cuando se encuentren colindantes entre ellos.

Para erigir las áreas de territorios veredales, Corregimentales y centros poblados rurales colindantes que hagan parte de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como nuevos municipios, se deberá contar con previo concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación de conformidad con el término dispuesto en el artículo 18 del Decreto Ley 2274 de 1991.

Las Asambleas departamentales deberán dar trámite a la solicitud de creación municipal según el procedimiento establecido en la ley, o en la ordenanza departamental respectiva dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud; los departamentos deberán adelantar las actuaciones de socialización del respectivo proyecto de ordenanza en los territorios interesados dentro de los 15 días posteriores a la publicación del proyecto de ordenanza en la gaceta oficial de la corporación.

El departamento interesado deberá adelantar la respectiva consulta previa del proyecto de ordenanza respectivo dentro del territorio a municipalizar en los casos en que la creación del municipio afecte directamente a comunidades indígenas, minorías étnicas, negritudes, raizales y palenqueros, asentadas en el territorio del nuevo municipio.

La ordenanza y su proyecto deberán establecer expresamente las medidas necesarias para garantizar la continuidad de la prestación de los servicios básicos en el nuevo municipio, precisando las responsabilidades de cada entidad territorial teniendo en cuenta la creación del nuevo municipio, de conformidad con lo previsto en los parágrafos 2° y 3° del artículo 87 de la Ley 715 de 2001.

Igualmente, la ordenanza y su proyecto deberán disponer las medidas necesarias para que el departamento interesado garantice el funcionamiento del nuevo municipio durante la primera vigencia fiscal en que fueren creadas, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 87 de la Ley 715 de 2001.

Unavezaprobada y enfirme la Ordenanza mientras se realizan las primeras elecciones municipales, la gobernación nombrará y posesionará alcaldes para estos nuevos municipios. Las personas que sean alcaldes deberán cumplir con los requisitos que la ley exige para poder ser elegido alcalde. El salario de los alcaldes será asumido por el respectivo departamento. El respectivo departamento realizará todas las actuaciones necesarias para poner en funcionamiento los nuevos municipios.

Una vez aprobada y en firme la Ordenanza, la Registraduría Nacional del Estado Civil en coordinación y apoyo del respectivo departamento adelantará lo referente al proceso para la elección de los alcaldes y los concejales en los nuevos municipios.

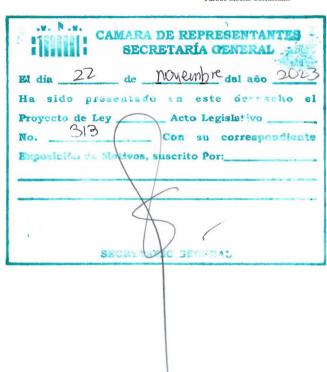
**Parágrafo:** El municipio del cual se segrega el nuevo municipio no perderá su calidad de municipio en caso de que por la segregación se reduzca su número de habitantes.

Artículo 3°. Adición del nuevo municipio a los programas de desarrollo con enfoque territorial. En virtud del principio de continuidad administrativa, el nuevo municipio creado será ingresado y beneficiado dentro de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial para lo cual la Agencia de Renovación del Territorio o quien tenga bajo su responsabilidad la coordinación de los PDET lo incluirá dentro de

la lista de municipios beneficiados y le asignará un plan de acción dentro del marco fiscal vigente para los programas.

**Artículo** 4°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.





### INFORMES

#### INFORME MENSUAL COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CÓDIGO DE ÉTICA Y ESTATUTO DEL CONGRESISTA

(octubre de 2023)

C. P.C.P. 3.1- 0499 - 2023

Bogotá, D.C., 2° de noviembre de 2023

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe mensual Código de Ética y Estatuto del Congresista - Comisión Primera.

Respetado doctor Lacouture:

En atención al artículo 9° literal e) del Código de Ética y Estatuto del Congresista, y para que sea publicada en la Gaceta del Congreso, me permito remitir la relación de proyectos radicados en esta Comisión y trámite dado en el mes de octubre de 2023:

Proyecto de Ley Estatutaria número 236 de 2023 Cámara, por la cual se reforma la Ley

1621 de 2013 y se dictan otras disposiciones para reforzar la protección a los derechos humanos y fortalecer el marco jurídico que permita a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia y cumplir con su misión constitucional y legal.

**Autores**: Honorables Representantes *Alirio* Uribe Muñoz, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Carolina Giraldo Botero, David Alejandro Toro Ramírez, Alfredo Mondragón Garzón, José Alberto Tejada Echeverry, Gabriel Becerra Yañez, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Gloria Elena Arizabaleta Corral, Pedro José Suárez Vacca, María Del Mar Pizarro García, María Fernanda Carrascal Rojas, Agmeth José Escaf Tijerino, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Mary Anne Andrea Perdomo, Dorina Hernández Palomino, Luis Alberto Albán Urbano, los honorables Senadores Jael Quiroga Carrillo, Gloria Inés Flórez Schneider, Sandra Yaneth Jaimes Cruz, María José Pizarro Rodríguez, Alexander López Maya, Clara Eugenia López Obregón, Robert Daza Guevara, Martha Isabel Peralta Epieyú,

**Ponentes**: Honorables Representantes *José Jaime Uscátegui Pastrana - C-, Alirio Uribe Muñoz* - C-, Julio César Triana Quintero, Juan Carlos Wills Ospina, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Duvalier Sánchez Arango, Diógenes Quintero Amaya, Marelen Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano. Designados el día 4º de octubre de 2023. Plazo para presentar ponencia ocho (8) días.

Proyecto publicado, Gaceta del Congreso número 1345 de 2023

Recibido en Comisión. Octubre 2º de 2023

Estado: Pendiente ponencia primer debate.

**Proyecto de Ley número <u>238</u> de 2023 Cámara,** por medio de la cual se modifican los artículos 542 de la Ley 9ª de 1979 y los artículos 8° y 15 de la Ley 1805 de 2016 y se dictan otras disposiciones.

**Autores:** Honorables Representantes *Alejandro García Ríos, Julio César Triana Quintero, Hernando González*, los honorables Senadores *Alejandro Carlos Chacón Camargo y Germán Alcides Blanco Álvarez*.

**Ponente**: Honorable Representante *Julio César Triana Quintero*. Designado el día 11 de octubre de 2023. Plazo para presentar ponencia ocho (8) días.

**Proyecto publicado**, *Gaceta del Congreso* número /2023

Recibido en Comisión. Octubre 1° de 2023

Estado: Pendiente ponencia primer debate.

Proyecto de Ley Estatutaria número 243 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 15 de la Ley 1909 de 2018 sobre el derecho de acceso a medios de comunicación para las organizaciones declaradas en oposición frente a alocuciones presidenciales.

Autores: Honorables Representantes Hernán Darío Cadavid Márquez, Marelen Castillo Torres, Carlos Edward Osorio Aguiar, José Jaime Uscátegui Pastrana, Óscar Leonardo Villamizar Meneses, Hugo Danilo Lozano Pimiento, Juan Felipe Corzo Álvarez, Andrés Eduardo Forero Molina, Juan Fernando Espinal Ramírez, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, John Jairo Berrio López, Yenica Sugein Acosta Infante, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Óscar Darío Pérez Pineda.

**Ponente**: Honorable Representante *Marelen Castillo Torres*. Designada el día 11 de octubre de 2023. Plazo para presentar ponencia ocho (8) días.

**Proyecto publicado**, *Gaceta del Congreso* número 1346 de 2023

Recibido en Comisión. Octubre 6° de 2023

Ponencia primer debate Radicada por la Ponente el día 19 de octubre de 2023.

Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Ley número <u>255</u> de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establecen medidas tendientes a dar aplicación al precedente administrativo, se crean los repositorios

normativos para las entidades públicas del orden nacional y territorial y se dictan otras disposiciones.

**Autor**: Honorable Representante Santiago Osorio Marín

**Ponente**: Honorable Representante *Santiago Osorio Marín*. Designado el día 11 de octubre de 2023. Plazo para presentar ponencia ocho (8) días.

**Proyecto publicado**, *Gaceta del Congreso* número 1399 de 2023

Recibido en Comisión. Octubre 9° de 2023

Estado: Pendiente ponencia primer debate

Proyecto de Ley número <u>064</u> de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica y actualiza la Ley 1448 de 2011 "Política de atención y reparación integral a las víctimas, acumulado con el Proyecto de Ley número <u>152</u> de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica y fortalece la Ley 1448 de 2011: Ley de Víctimas, acumulado con el Proyecto de Ley número <u>210</u> de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica, adiciona la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones. <u>HA SIDO ACUMULADO CON EL Proyecto de Ley número 257 de 2023 Cámara</u>, por medio de la cual se modifican y adicionan la Ley 1448 de 2011 y la Ley 975 de 2005 y se dictan otras disposiciones".

Autores: Proyecto de Ley número <u>064</u> de 2023 Cámara, honorable Representante James Hermenegildo Mosquera Torres /// Provecto de Ley número 152 de 23 Cámara. honorables Representantes Juan Carlos Vargas Soler, John Fredy Núñez Ramos, James Hermenegildo Mosquera Torres, Diógenes Quintero Amaya, Juan Pablo Salazar Rivera //// Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara. Karen Astrith Manrique Olarte, Diógenes Quintero Amaya, John Fredy Núñez Ramos, James Hermenegildo Mosquera Torres, William Ferney Aljure Martínez, Luis Ramiro Ricardo Buelvas, Orlando Castillo Advíncula, Gerson Lisímaco Montaño Arizala, Jhon Fredy Valencia Caicedo, Jorge Rodrigo Tovar Vélez, Juan Carlos Vargas Soler, Leonor María Palencia Vega, Haiver Rincón Gutiérrez, Karen Juliana López Salazar, Marelen Castillo Torres, Karyme Adrana Cotes Martinez /// Proyecto de Ley número 257 de 2023 Cámara Ministro de Justicia y del Derecho, Doctor Néstor Iván Osuna Patiño, Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural, Doctora Jhenifer Mojica Flórez, los honorables Representantes Gabriel Ernesto Parrado Durán, Mary Anne Andrea Perdomo, Ingrid Johana Aguirre Juvinao, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Andrés David Calle Aguas, Norman David Bañol Álvarez, Juan Pablo Salazar Rivera, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Cristóbal Caicedo Angulo, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Alirio Uribe Muñoz, Leonor María Palencia Vega, Karen Astrith Manrique Olarte, John Jairo González Agudelo, Jorge Andrés Cancimance López, James Hermenegildo Mosquera Torres, Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo, Pedro José Suárez Vacca, Ermes Evelio Pete Vivas, Dorina Hernández Palomino, los honorables Senadores Gloria Inés Flórez Schneider, Sandra Ramírez Lobo.

**Ponentes**: Honorables Representantes *Karyme* Adrana Cotes Martínez -C-, James Hermenegildo Mosquera Torres -C- Alirio Uribe Muñoz, Miguel Abraham Polo Polo, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Ruth Amelia Caycedo Rosero, Astrid Sánchez Montes de Oca, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Marelen Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano. Designado el Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara el día 16 de agosto de 2023. Acumulado el Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara el 12 de septiembre de 2023. Acumulado el Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara el 26 de septiembre de 2023. Acumulado el Proyecto de Ley número 257 de 2023 Cámara el día 31 de octubre de 2023. Plazo para presentar ponencia ocho (8) días.

**Proyectos publicados**, *Gaceta del Congreso* números 1023 de 2023 /// 1192 de 2023 /// 1294 de 2023 /// 1337 de 2023.

**Recibidos en Comisión.** Agosto 16 de 2023, septiembre 08 y 26 de 2023 y octubre 2° de 2023.

**Estado**: <u>Tiene solicitud de Audiencia Pública del honorable Representante *James Mosquera Torres*.</u>

Proyecto de Ley Estatutaria número 266 de 2023 Cámara, por medio de la cual se crea y se reglamenta Alerta Colombia Ley Sara Sofia y se dictan otras disposiciones.

Autores: Honorables Representantes Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Gilma Díaz Arias, Flora Perdomo Andrade, Dolcey Óscar Torres Romero, Hugo Alfonso Archila Suárez, Wilmer Yesid Guerrero Avendaño, Álvaro Henry Monedero Rivera, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Olga Beatriz González Correa y el honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo.

**Ponente**: Honorable Representante *Carlos Adolfo Ardila Espinosa*. Designado el día 18 de octubre de 2023. Plazo para presentar ponencia ocho (8) días.

**Proyecto publicado**, *Gaceta del Congreso* número 1439 de 2023

Recibido en Comisión. Octubre 1° de 2023

<u>Ponencia primer debate</u> <u>Radicada por el</u> Ponente el día 25 de octubre de 2023.

Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Ley Estatutaria número 270 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establecen garantías al derecho fundamental a la protesta social y la manifestación pública y se dictan otras disposiciones.

Autores: Honorables Representantes Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo, Alirio Uribe Muñoz, Pedro José Suárez Vacca, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Agmeth José Escaf Tijerino, Juan Pablo Salazar Rivera, David Alejandro Toro Ramírez, María Fernanda Carrascal Rojas, Jorge Andrés Cancimance López, Dorina Hernández Palomino,

Carmen Felisa Ramírez Boscán, Susana Gómez Castaño, Cristian Danilo Avendaño Fino, los honorables Senadores Robert Daza Guevara, Jael Ouiroga Carrillo

**Proyecto publicado**, *Gaceta del Congreso* número 1467 de 2023

Recibido en Comisión. Octubre 23 de 2023

Estado: <u>Pendiente designar ponente primer</u> debate.

Proyecto de Ley Orgánica número 272 de 2023 Cámara – número 193 de 2022 Senado, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la comisión legal de paz y posconflicto del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Autores: Honorables Representantes Catherine Juvinao Clavijo, Alirio Uribe Muñoz, Pedro Baracutao García Ospina, Germán José Gómez López, Cristian Danilo Avendaño Fino, Jorge Hernán Bastidas Rosero, James Hermenegildo Mosquera Torres, Luis Alberto Albán Urbano, los honorables Senadores Roy Leonardo Barreras Montealegre, Robert Daza Guevara, Iván Cepeda Castro, Beatriz Lorena Ríos Cuéllar, Alejandro Carlos Chacón Camargo, María José Pizarro Rodríguez, Jael Quiroga Carrillo, Clara Eugenia López Obregón, Alexánder López Maya, Imelda Daza Cotes, César Augusto Pachón Achury, Sor Berenice Bedoya Pérez, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Omar De Jesús Restrepo Correa, Norma Hurtado Sánchez, Ariel Fernando Ávila Martínez, Julián Gallo Cubillos.

Texto Aprobado en Plenaria del Senado: *Gaceta del Congreso* número 1403 de 2023

Recibido en Comisión. Octubre 20 de 2023

Estado: <u>Pendiente designar ponente primer</u> debate.

Proyecto de Ley Estatutaria número 275 de 2023 Cámara, por el cual se regula el artículo 37 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Autores: Honorables Representantes Andrés Felipe Jiménez Vargas, Luis Miguel López Aristizábal, José Alejandro Martínez Sánchez, Juan Daniel Peñuela Calvache, Luis David Suárez Chadid, Luis Eduardo Díaz Mateus, Libardo Cruz Casado, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, los honorables Senadores Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, Óscar Barreto Quiroga, Soledad Tamayo Tamayo.

**Proyecto publicado**, *Gaceta del Congreso* número 1469 de 2023

Recibido en Comisión. Octubre 23 de 2023

Estado: <u>Pendiente designar ponente primer</u> debate.

Proyecto de Ley número <u>276</u> de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el monto de los honorarios de concejales de municipios de quinta

y sexta categoría, se adoptan medidas en seguridad social y se dictan otras disposiciones.

Autores: Honorables Representantes Alfredo Ape Cuello Baute, Libardo Cruz Casado, Julio Roberto Salazar Perdomo, Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, Gerardo Yepes Caro, Andrés Guillermo Montes Celedón, Nicolás Antonio Barguil Cubillos, Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Luis David Suárez Chadid, Juan Loreto Gómez Soto, el honorable Senador Efraín José Cepeda Sarabia

Proyecto publicado, Gaceta del Congreso número 1469 de 2023

Recibido en Comisión. Octubre 23 de 2023

**Estado**: <u>Pendiente designar ponente primer</u> debate.

Proyecto de Ley número <u>277</u> de 2023 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para la elección de personeros, se modifican los requisitos para el ejercicio del cargo y se dictan otras disposiciones.

Autores: Honorables Representantes Alfredo Ape Cuello Baute, Libardo Cruz Casado, Julio Roberto Salazar Perdomo, Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, Gerardo Yepes Caro, Andrés Guillermo Montes Celedón, Nicolás Antonio Barguil Cubillos, Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Luis David Suárez Chadid, Juan Loreto Gómez Soto, el honorable Senador Efraín José Cepeda Sarabia

**Proyecto publicado**, *Gaceta del Congreso* número 1469 de 2023

Recibido en Comisión. Octubre 23 de 2023

**Estado**: <u>Pendiente designar ponente primer</u> <u>debate</u>.

Proyecto de Acto Legislativo número 278 de 2023 Cámara, por medio del cual se otorga al Municipio de Valledupar (Cesar) la categoría de Distrito Especial, - Eje Musical, Turístico, e Histórico de Colombia.

Autores: Honorables Representantes Alfredo Ape Cuello Baute, Libardo Cruz Casado, Julio Roberto Salazar Perdomo, Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, Gerardo Yepes Caro, Andrés Guillermo Montes Celedón, Nicolás Antonio Barguil Cubillos, Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Luis David Suárez Chadid, Juan Loreto Gómez Soto, Wadith Alberto Manzur Imbett, el honorable Senador Efraín José Cepeda Sarabia

Proyecto publicado, Gaceta del Congreso número 1468 de 2023

Recibido en Comisión. Octubre 23 de 2023

**Estado**: Pendiente designar ponente primer debate.

Proyecto de Ley número <u>279</u> de 2023 Cámara, por medio de la cual se garantiza que los espacios destinados a la oración y reflexión ubicados en

organismos y entidades de naturaleza pública, sean multiconfesionales.

**Autor**: Honorable Representante *José Octavio Cardona León* 

**Proyecto publicado**, *Gaceta del Congreso* número 1491 de 2023

Recibido en Comisión. Octubre 26 de 2023

Estado: <u>Pendiente designar ponente primer</u> debate.

Proyecto de Acto Legislativo número <u>280</u> de 2023 Cámara – número 08 de 2023 Senado Acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 3 de 2023 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política.

Ministro de Defensa Nacional, doctor Iván Velásquez Gómez, los honorables Representantes Alirio Uribe Muñoz, Gabriel Becerra Yañez, Gloria Elena Arizabaleta Corral, David Alejandro Toro Ramírez, Carmen Felisa Ramírez Boscán y los honorables Senadores Gloria Inés Flórez Schneider, Aída Marina Quilcué Vivas, María José Pizarro Rodríguez, Clara Eugenia López Obregón, Isabel Cristina Zuleta López, Jael Quiroga Carrillo, Polivio Leandro Rosales Cadena, y el Proyecto de Acto Legislativo 03 de 2023 Senado Los honorables Representantes Luvi Catherine Miranda Peña, Miguel Abraham Polo Polo, Juan Felipe Corzo Álvarez, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, Jhon Fredy Núñez Ramos, Wilmer Guerrero Avendaño, Karen Astrith Manrique Olarte, Marelen Castillo Torres, Jaime Rodríguez Contreras, Hugo Archila Suárez, Vladimir Olaya Mancipe, José Jaime Uscátegui, Óscar Villamizar Meneses, German Rozo Anís, Yenica Acosta Infante, Pedro Baracutao García, Luis Alberto Alban Urbano, Jhon Fredi Valencia, Haiver Rincón Gutiérrez, Orlando Castillo Advíncula, Andrés Forero Molina, Julián Peinado Ramírez, Gilberto Betancourt Pérez, John Gonzales Agudelo, Carlos Carreño Marín, Jorge Tovar Vélez, Gerson Montaño Arizala, Juan Carlos Vargas Soler, Liliana Rodríguez Valencia, Jhoany Palacios Mosquera, José Jaime Uscátegui, Jairo Cristo Correa, Bayardo Betancourt Pérez, Los honorables Senadores José Vicente Carreño Castro, Miguel Uribe Turbay, Paloma Valencia Laserna, Germán Blanco Álvarez, Esteban Quintero Cardona, Alirio Barrera Rodríguez, Enrique Cabrales Baquero, Andrés Guerra Hoyos, Jonathan Pulido Hernández, Karina Espinosa Oliver, Paulino Riascos Riascos, Piedad Córdoba Ruiz, Alejandro Carlos Chacón, Alejandro Vega Pérez, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Yenny Rozo Zambrano, Carlos Meisel Vergara, Omar Restrepo, Didier Lobo Chinchilla, Ciro Ramírez Cortes, Julián Gallo Cubillos, Paola Holguín Moreno, Gustavo Moreno Hurtado, Honorio Henríquez Pinedo, Alexánder López Maya, Jairo Alberto Castellanos, Carlos Abraham Jiménez, Sandra Ramírez Lobo Silva, Karina Espinosa Oliver, Humberto de la Calle, Juan Carlos Garcés, Iván Leonidas Name Vásquez, José Luis Pérez Oyuela, Gloria Flórez Schneider, Juan

Felipe Lemos Uribe, Jairo Alberto Castellanos, Lidio Jarcia Turbay, Germán Blanco Alvarez, José David Name Cardozo, Édgar Jesús Díaz, Besaile Fayad John Moisés

Ponentes: Honorables Representantes Juan Carlos Lozada Vargas -C-, Juan Manuel Cortes Dueñas -C-, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Ana Paola García Soto, Heráclito Landínez Suárez, José Jaime Uscátegui Pastrana, Diógenes Quintero Amaya, Santiago Osorio Marín, Marelen Castillo Torres, Luis Alberto Albán. Designados el 1º de noviembre de 2023. Plazo para presentar ponencia ocho (8) días.

Texto Aprobado en Plenaria del Senado: *Gaceta del Congreso* número 1407 de 2023

Recibido en Comisión. Octubre 20 de 2023

Estado: Pendiente ponencia primer debate.

#### PONENCIAS PARA PRIMER DEBATE RADICADAS EN OCTUBRE DE 2023

Proyecto de Ley Estatutaria número <u>040</u> de <u>2023 Cámara</u>, por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los títulos segundo y tercero de la Ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015.

**Autor**: Honorable Representante *Hernán Dario Cadavid Márquez* 

**Ponente**: Honorable Representante *Hernán Darío Cadavid Márquez*. <u>Designado el día 8 de agosto de 2023</u>. Plazo para presentar ponencia ocho (8) días.

**Proyecto publicado,** *Gaceta del Congreso* número 973 de 2023

Recibido en Comisión. Agosto 8 de 2023

Ponencia primer debate *Gaceta del Congreso* número 1137 de 2023. <u>Radicada por el Ponente el día 22 de agosto de 2023</u>.

**Subcomisión**. Hernán Darío Cadavid Márquez -C-, Juan Carlos Wills Ospina, Pedro José Suarez Vacca, Piedad Correal Rubiano y Gersel Luis Pérez Altamiranda. el día 22 de agosto de 2023.

<u>Informe de Subcomisión</u> Radicada por los miembros de la Subcomisión el 3 de Oct ubre de 2023.

Estado: Pendiente primer debate.

**Proyecto de Ley Orgánica número 196 de 2023 Cámara,** por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la comisión legal para el adulto mayor del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

**Autores**: Honorable Representante *Daniel* Restrepo Carmona y el honorable Senador Carlos Andrés Trujillo González

**Ponente**: Honorable Representante *Luis Eduardo Diaz Mateus*. Designado el día 19 de septiembre de 2023. Plazo para presentar ponencia ocho (8) días.

**Proyecto publicado**, *Gaceta del Congreso* número 1261 de 2023

Recibido en Comisión. Septiembre 18 de 2023

<u>Ponencia primer debate</u> Radicada por el Ponente el día 3° de octubre de 2023.

Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Ley Estatutaria número 157 de 2023 Cámara por medio de la cual se promueve una cultura de apertura de la información, transparencia y diálogo entre el congreso de la república y la ciudadanía, se establecen mecanismos para informar, explicar y dar a conocer la gestión de los congresistas, y se dictan otras disposiciones.

Autores: Honorables Representantes David Ricardo Racero Mayorca, Catherine Juvinao Clavijo, Julio César Triana Quintero, Andrés David Calle Aguas, Alejandro García Ríos, Daniel Carvalho Mejía, Carolina Giraldo Botero, Duvalier Sánchez Arango, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Cristian Danilo Avendaño Fino, los honorables Senadores Germán Alcides Blanco Álvarez, Angélica Lisbeth Lozano Correa, David Andrés Luna Sánchez.

Ponentes: Honorable Representante Catherine Juvinao Clavijo -C-, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura -C-, Piedad Correal Rubiano, Ana Paola García Soto, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Pedro José Suárez Vacca, Diógenes Quintero Amaya, Hernán Darío Cadavid Márquez, Luis Alberto Albán Urbano y Marelen Castillo Torres. Designados el día 12 de septiembre de 2023. Plazo para presentar ponencia ocho (8) días.

**Proyecto publicado**, *Gaceta del Congreso* número 1189 de 2023

Recibido en Comisión. Septiembre 8 de 2023

Ponencia primer debate. Radicado por los honorables Representantes Catherine Juvinao Clavijo -C-, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura -C-, Piedad Correal Rubiano, Ana Paola García Soto, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Pedro José Suárez Vacca, Diógenes Quintero Amaya, Hernán Darío Cadavid Márquez y Marelen Castillo Torres el día 3° de octubre de 2023.

Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Estatutaria número 125 de 2023 Cámara, por medio del cual se amplía el régimen de transición borrón y cuenta nueva 2.0.

**Autor**: Honorable Representante *Jorge Alejandro Ocampo Giraldo* 

**Ponente:** Honorable Representante *Jorge Alejandro Ocampo Giraldo*. Designado el día 12 de septiembre de 2023. Plazo para presentar ponencia ocho (8) días.

**Proyecto publicado**, *Gaceta del Congreso* número 1144 de 2023

Recibido en Comisión. Septiembre 7 de 2023

**Ponencia primer debate**. Radicada por el Ponente el día 3° de Octubre de 2023.

Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Acto Legislativo número <u>045</u> de 2023 Cámara, por medio del cual se Profesionaliza la Fuerza Pública de Colombia, se elimina gradualmente el servicio militar obligatorio en tiempos de normalidad y se modifica el artículo 216 de la Constitución Política.

Autores: Honorables Representantes Daniel Carvalho Mejía, Duvalier Sánchez Arango, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Luvi Katherine Miranda Peña, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Jaime Raúl Salamanca Torres, Etna Támara Argote Calderón, David Ricardo Racero Mayorca, Alejandro García Ríos, Cristian Danilo Avendaño Fino, Julián David López Tenorio, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Juan Carlos Lozada Vargas, Juan Camilo Londoño Barrera, Catherine Juvinao Clavijo, Carolina Giraldo Botero, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Susana Gómez Castaño, Jorge Andrés Cancimance López, Julia Miranda Londoño, Norman David Bañol Álvarez, Lina María Garrido Martín, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Luis Carlos Ochoa Tobón, Agmeth José Escaf Tijerino, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, los honorables Senadores Humberto de la Calle Lombana, Ana Carolina Espitia Jerez, Edwing Fabián Díaz Plata, Yuly Esmeralda Hernández Silva, Martha Isabel Peralta Epieyú, Ariel Fernando Ávila Martínez, Sor Berenice Bedoya Pérez.

Ponentes: Honorables Representantes Juan Sebastián Gómez Gonzáles -C-, Marelen Castillo Torres -C-, José Jaime Uscátegui Pastrana -C-, Karyme Adrana Cotes Martínez, Alirio Uribe Muñoz, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Astrid Sánchez Montes de Oca, James Hermenegildo Mosquera Torres y Luis Alberto Albán Urbano. Designados el día 11 de agosto de 2023. Plazo para presentar ponencia ocho (8) días.

**Proyecto publicado**, *Gaceta del Congreso* número 966 de 2023

Recibido en Comisión. Agosto 9 de 2023

Audiencia pública, septiembre 7 de 2023 (Manizales - Caldas)

Audiencia pública, septiembre 28 de 2023 (Bogotá, D. C.)

<u>Ponencia primer debate</u>. *Gaceta del Congreso* número 1410 de 2023

Radicada por los honorables Representantes *Juan Sebastián Gómez, Marelen Castillo, Karyme Cotes, Alirio Uribe, Astrid Sánchez y James Mosquera* el día 4° de octubre de 2023.

Ponencia primer debate negativa: Gaceta del Congreso número 1410 de 2023 Radicada por los honorables Representantes José Uscátegui, Gersel Pérez y Andrés Felipe Jiménez el día 4° de octubre de 2023.

Estado: Pendiente primer debate

Proyecto de Ley Estatutaria número <u>184</u> de **2023** Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1909 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

**Autores**: Honorables Representantes *Karyme* Adrana Cotes Martínez, Olga Beatriz González Correa, Flora Perdomo Andrade, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Mónica Karina Bocanegra Pantoja.

**Ponente**: Honorable Representante *Karyme Adrana Cotes Martínez*. Designada el día 19 de septiembre de 2023. Plazo para presentar ponencia ocho (8) días.

**Proyecto publicado**, *Gaceta del Congreso* número 1260 de 2023

Recibido en Comisión. Septiembre 18 de 2023

**Ponencia primer debate**. Radicada por la Ponente el día 9° de octubre de 2023.

Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Acto Legislativo número <u>186</u> de **2023** Cámara, por el cual se crea la Jurisdicción Disciplinaria.

Autores: Honorables Representantes Óscar Hernán Sánchez León, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Karyme Adrana Cotes Martínez, Juan Daniel Peñuela Calvache, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Juan Manuel Cortés Dueñas, Heráclito Landínez Suárez, Pedro José Suárez Vacca, Orlando Castillo Advincula, James Hermenegildo Mosquera Torres, Luis Alberto Albán Urbano, Juan Carlos Wills Ospina, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Ana Paola García Soto, Astrid Sánchez Montes de Oca, Juan Manuel Cortes Dueñas, Juan Sebastián Gómez Gonzáles.

Ponentes: Honorables Representantes Juan Carlos Wills Ospina -C-, Karyme Adrana Cotes Martínez -C-, Heráclito Landínez Suárez, Catherine Juvinao Clavijo, Orlando Castillo Advíncula, Julio César Triana Quintero, Hernán Darío Cadavid Márquez, Ana Paola García Soto, Marelen Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano. Designados el día 19 de septiembre de 2023. Plazo para presentar ponencia ocho (8) días.

**Proyecto publicado**, *Gaceta del Congreso* número 1259 de 2023

Recibido en Comisión. Septiembre 15 de 2023

Ponencia primer debate Gaceta del Congreso número 1441 de 2023 Radicada por los honorables Representantes Juan Carlos Wills Ospina - C-, Karyme Adrana Cotes Martínez -C-, Heráclito Landínez Suárez, Catherine Juvinao Clavijo, Orlando Castillo Advincula, Julio César Triana Quintero, Ana Paola García Soto, Marelen Castillo Torres, el día 9° de octubre de 2023.

Observaciones a la ponencia primer debate Gaceta del Congreso número 1441 de 2023 honorable Representante Julio Cesar Triana. Adhesión a la ponencia primer debate Gaceta del Congreso número 1441 de 2023 honorable Representante Luis Alberto Albán Urbano.

Ponencia primer debate negativa Gaceta del Congreso número 1464 de 2023 Radicada por el honorable Representante Hernán Darío Cadavid Márquez el día 17 de octubre de 2023.

Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Ley número <u>005</u> de 2023 Cámara, por medio de la cual se expiden normas tendientes a la protección, tenencia responsable de los animales domésticos, domésticos de compañía y se dictan otras disposiciones.

Autores: Honorables Representantes Juan Carlos Lozada Vargas, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Pedro José Suárez Vacca, Erick Adrián Velasco Burbano, Santiago Osorio Marín, Andrés David Calle Aguas, Alejandro García Ríos, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Daniel Carvalho Mejía, Olga Beatriz González Correa, Álvaro Leonel Rueda Caballero, los honorables Senadores Iván Cepeda Castro, Edwing Fabián Díaz Plata.

**Ponente**: Honorable Representante *Karyme Adrana Cotes Martínez*. Designada el día 16 de agosto de 2023. Plazo para presentar ponencia ocho (8) días.

**Proyecto publicado**, *Gaceta del Congreso* número 929 de 2023

Recibido en Comisión. Agosto 08 de 2023

Ponencia primer debate Radicada por la Ponente el día 10 de octubre de 2023.

Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Ley Orgánica número 230 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, congreso virtual. Con el fin de implementar una plataforma digital exclusiva para la participación ciudadana en los proyectos de ley del Congreso y se fortalecen los mecanismos de participación ciudadana.

Autores: Honorables Representantes Marelen Castillo Torres, Gerson Lisímaco Montaño Arizala, Orlando Castillo Advíncula, José Jaime Uscátegui Pastrana, Juan Manuel Cortés Dueñas, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Ana Rogelia Monsalve Álvarez.

**Ponente**: Honorable Representante *Marelen Castillo Torres*. Designada el día 4° de octubre de 2023. Plazo para presentar ponencia ocho (8) días.

**Proyecto publicado**, *Gaceta del Congreso* número 1329 de 2023

Recibido en Comisión. Septiembre 29 de 2023

Ponencia primer debate Radicada por la Ponente el día 12 de octubre de 2023.

Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Ley Estatutaria número <u>243</u> de **2023** Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 15 de la Ley 1909 de 2018 sobre el derecho

de acceso a medios de comunicación para las organizaciones declaradas en oposición frente a alocuciones presidenciales.

Autores: Honorables Representantes Hernán Darío Cadavid Márquez, Marelen Castillo Torres, Carlos Edward Osorio Aguiar, José Jaime Uscátegui Pastrana, Óscar Leonardo Villamizar Meneses, Hugo Danilo Lozano Pimiento, Juan Felipe Corzo Álvarez, Andrés Eduardo Forero Molina, Juan Fernando Espinal Ramírez, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, John Jairo Berrio López, Yenica Sugein Acosta Infante, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Óscar Darío Pérez Pineda.

**Ponente**: Honorable Representante *Marelen Castillo Torres*. Designada el día 11 de octubre de 2023. Plazo para presentar ponencia ocho (8) días.

**Proyecto publicado**, *Gaceta del Congreso* número 1346 de 2023

Recibido en Comisión. Octubre 6° de 2023

**Ponencia primer debate** Radicada por la Ponente el día 19 de octubre de 2023.

Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Ley número <u>218</u> de 2023 Cámara, por medio de la cual se mejora el régimen de los funcionarios de las inspecciones distritales o municipales, se cambia la denominación de los despachos y se dictan otras disposiciones.

Autores: Honorables Representantes Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Juan Diego Muñoz Cabrera, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Juan Camilo Londoño Barrera, Wilmer Yair Castellanos Hernández.

**Ponente**: Honorable Representante *Marelen Castillo Torres*. Designada el día 26 de septiembre de 2023. Plazo para presentar ponencia ocho (8) días.

**Proyecto publicado**, *Gaceta del Congreso* número 1299 de 2023

Recibido en Comisión. Septiembre 26 de 2023

Ponencia primer debate Radicada por la Ponente el día 23 de octubre de 2023.

Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Ley Estatutaria número <u>266</u> de <u>2023 Cámara</u>, por medio de la cual se crea y se reglamenta Alerta Colombia Ley Sara Sofía y se dictan otras disposiciones.

Autores: Honorables Representantes Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Gilma Díaz Arias, Flora Perdomo Andrade, Dolcey Óscar Torres Romero, Hugo Alfonso Archila Suárez, Wilmer Yesid Guerrero Avendaño, Álvaro Henry Monedero Rivera, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Olga Beatriz González Correa y el honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo.

Ponente: Honorable Representante Carlos Adolfo Ardila Espinosa. Designada el día 18 de octubre de 2023. Plazo para presentar ponencia ocho (8) días.

**Proyecto publicado**, *Gaceta del Congreso* número 1439 de 2023

Recibido en Comisión. Octubre 1° de 2023

Ponencia primer debate Radicada por el Ponente el día 25 de octubre de 2023.

Estado: Pendiente primer debate.

#### PONENCIAS PARA SEGUNDO DEBATE RADICADAS EN OCTUBRE DE 2023

Proyecto de Acto Legislativo número <u>012</u> de 2023 Cámara, por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de Distrito Turístico, Cultural, Histórico y de Tecnología al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico.

Autores: Honorables Representantes Dolcey Óscar Torres Romero, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Modesto Enrique Aguilera Vides, Armando Antonio Zabaraín D'Arce, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Álvaro Henry Monedero Rivera, Óscar Hernán Sánchez León, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Andrés David Calle Aguas, Gersel Luis Pérez Altamiranda.

**Ponente**: Honorable Representante *Carlos Felipe Quintero Ovalle*. Designado el día 11 de agosto de 2023. Plazo para presentar ponencia ocho (8) días.

**Proyecto publicado**, *Gaceta del Congreso* número 956 de 2023

Recibido en Comisión. Agosto 9 de 2023

Ponencia primer debate Gaceta del Congreso número 1133 de 2023 Radicada por el Ponente el día 22 de agosto de 2023. Ponencia segundo debate: Radicada por el Ponente el día 3° de octubre de 2023.

**Estado**: Aprobado en Comisión, Acta número 08, agosto 29 de 2023.

Proyecto de Acto Legislativo número <u>167</u> de **2023** Cámara, por medio del cual se modifican y adicionan los artículos 173, 178 y 189 de la Constitución Política de Colombia.

Autores: honorables Representantes Gersel Luis Pérez Altamiranda, David Ricardo Racero Mayorca, Andrés David Calle Aguas, Fernando David Niño Mendoza, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Juana Carolina Londoño Jaramillo, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, David Alejandro Toro Ramírez, Jorge Rodrigo Tovar Vélez, Mary Anne Andrea Perdomo, Carolina Giraldo Botero, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Norman David Bañol Álvarez, William Ferney Aljure Martínez, Alexander Guarín Silva, Luis Miguel López Aristizábal, Álvaro Mauricio Londoño Lugo, Jorge Dilson Murcia Olaya, Jorge Hernán Bastidas Rosero,

**Ponente**: honorable Representante *Gersel Luis Pérez Altamiranda*. Designado el día 19 de septiembre de 2023. Plazo para presentar ponencia ocho (8) días.

**Proyecto publicado**, *Gaceta del Congreso* número 1260 de 2023

Recibido en Comisión. Septiembre 14 de 2023

<u>Ponencia Primer debate</u>. *Gaceta del Congreso* <u>Radicada por el Ponente el día 20 de septiembre de</u> 2023.

Ponencia segundo debate Radicada por el Ponente el día 9° de octubre de 2023.

**Estado**: Aprobado en Comisión, Acta 15, septiembre 26 de 2023.

Proyecto de Ley número 299 de 2022 Cámara, por medio de la cual se establece la definición de desplazamiento forzado por causas climáticas, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones.

Autores: Honorables Representantes Duvalier Sánchez Arango, Julia Miranda Londoño, Carolina Giraldo Botero, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Alejandro García Ríos, Juan Diego Muñoz Cabrera, Julián David López Tenorio, Cristian Danilo Avendaño Fino, Jaime Raúl Salamanca Torres, Juan Carlos Lozada Vargas, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Hernando González, Alirio Uribe Muñoz, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Catherine Juvinao Clavijo, Daniel Carvalho Mejía, los honorables Ana Carolina Espitia Jerez, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Ariel Fernando Ávila Martínez.

**Ponente Primer Debate**: Honorable Representante *Juan Sebastián Gómez Gonzáles*. Designado el día 5° de diciembre de 2023. Plazo para presentar ponencia ocho (8) días.

**Proyecto publicado**, *Gaceta del Congreso* número 1551 de 2022

Recibido en Comisión. Diciembre 1° de 2022

Ponencia primer debate. *Gaceta del Congreso* número 271 de 2023. <u>Radicada por el Ponente el día 29 de marzo de 2023.</u>

**Ponente segundo debate**: Honorable Representante *Duvalier Sánchez Arango*.

Ponencia segundo debate Radicada por el Ponente el día 10 de octubre de 2023.

Estado: Aprobado en Comisión, Acta 49, mayo 16 de 2023.

#### PRORROGAS PARA RADICADAR PONENCIAS EN OCTUBRE DE 2023

El día 5° de octubre de 2023, se conceden quince (15) días de prórroga a la Ponente del **Proyecto de Ley número** 170 de 2023 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para proteger a los niños, niñas y adolescentes nacidos por la violencia sexual perpetrada sobre la madre o persona gestante y se dictan otras disposiciones.

El día 11 de octubre de 2023, se conceden ocho (8) días de prórroga al Ponente del **Provecto de Lev** número 145 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas en favor de la protección de la integridad, libertad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones.

El día 18 de octubre de 2023, se conceden quince (15) días de prórroga al Ponente del Proyecto de Ley número 255 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establecen medidas tendientes a dar aplicación al precedente administrativo, se crean los repositorios normativos para las entidades públicas del orden nacional y territorial y se dictan otras disposiciones.

El día 24 de octubre de 2023, se conceden quince (15) días de prórroga a la Ponente del **Proyecto de** Ley número 227 de 2023 Cámara, por medio de la cual se sanciona el tráfico, fabricación y porte de fentanilo en el territorio colombiano, se fortalece la capacidad del estado para prevenir y controlar el consumo y tráfico de fentanilo y se dictan otras disposiciones.

El día 24 de octubre de 2023, se conceden diez (10) días de prórroga a la Ponente del Proyecto de Ley número 170 de 2023 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para proteger a los niños, niñas y adolescentes nacidos por la violencia sexual perpetrada sobre la madre o persona gestante y se dictan otras disposiciones.

El día 24 de octubre de 2023, se conceden veinte (20) días de prórroga al Ponente del Proyecto de Ley número 255 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establecen medidas tendientes a dar aplicación al precedente administrativo, se crean los repositorios normativos para las entidades públicas del orden nacional y territorial y se dictan otras disposiciones,

#### RENUNCIAS RADICADAS EN OCTUBRE **DE 2023**

El día 31 de octubre de 2023, se acepta la renuncia al honorable Representante David Ricardo Racero Mayorca a ser Ponente Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica y actualiza la Ley 1448 de 2011 "Política de atención y reparación integral a las víctimas. acumulado con el Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica y fortalece la Ley 1448 de 2011: Ley de Victimas" acumulado con el Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica, adiciona la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente.

Cordialmente

ALDERON

#### CONTENIDO

Gaceta número 1670 - Martes, 28 de noviembre de 2023 CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY Proyecto de Ley número 311 de 2023 Cámara, por

Págs.

1

10

18

la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones.

Proyecto De Ley número 313 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 136 de 1994 en la búsqueda de una transformación territorial equitativa en Colombia con enfoque social y se dictan otras disposiciones.....

#### **INFORMES**

Informe Mensual Comisión Primera Constitucional Permanente Código de Ética y Estatuto del Congresista.....

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2023